



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares  
28 Páginas

Valor C\$ 35.00  
Córdobas

AÑO CX

Managua, martes 25 de julio de 2006

No.143

## SUMARIO

Pág.

### ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto A.N. No. 4408.....	6288
Decreto A.N. No. 4415.....	6288
Decreto A.N. No. 4424.....	6288
Decreto A.N. No. 4425.....	6289
Decreto A.N. No. 4426.....	6289

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerdo Presidencial No. 297-2006.....	6289
Acuerdo Presidencial No. 318-2006.....	6289
Acuerdo Presidencial No. 319-2006.....	6290
Acuerdo Presidencial No. 320-2006.....	6290
Acuerdo Presidencial No. 321-2006.....	6290
Acuerdo Presidencial No. 322-2006.....	6290
Acuerdo Presidencial No. 323-2006.....	6290
Acuerdo Presidencial No. 324-2006.....	6291
Acuerdo Presidencial No. 325-2006.....	6291

### MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación Cristiana Proeza en Dios (ACP ED).....	6291
Estatutos Asociación Ministerio Aquí Estamos (MAE).....	6294

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Adjudicación Licitación Restringida MHCP/DGAF/02/2006.....	6296
Adjudicación Licitación Restringida MCHP/DGAF/01/2006.....	6297

### MINISTERIO DE FOMENTO,

### INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo Ministerial No. 049-2006.....	6297
Resolución No. 005-2006 (CEIE).....	6298
Resolución No. 155-2006 (COMIECO-EX).....	6300
Resolución No. 156-2006 (COMIECO-EX).....	6300

### MINISTERIO DE SALUD

Licitación Restringida No. 165-24-2006.....	6309
---	------

### EMPRESA NICARAGUENSE DE ELECTRICIDAD

Adjudicación Licitación por Registro.....	6309
---	------

### CORPORACION DE ZONAS FRANCAS

Adjudicación Licitación Pública No. 01-06-CLINICAS ABC.....	6310
---	------

### ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PLATANO Y GUINEO DE RIVAS

Licitación Restringida.....	6310
-----------------------------	------

### UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	6311
----------------------------	------

### SECCION JUDICIAL

Subasta.....	6314
--------------	------

### FE DE ERRATAS

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	6314
Balance General Compañía de Seguros del Pacífico, S.A.....	6314

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**DECRETO A.N. No. 4408**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACION PARALA DEFENSA DE LOS CIUDADANOS, (LIDER DE NICARAGUA)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua.

**Arto. 2** La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La **FUNDACION PARA LA DEFENSA DE LOS CIUDADANOS, (LIDER DE NICARAGUA)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciséis de diciembre del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**DECRETO A.N. No. 4415**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y BIENESTAR SOCIAL, FUDIBIS**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad

de Managua, República de Nicaragua.

**Arto. 2** La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La **FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y BIENESTAR SOCIAL, FUDIBIS**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciséis de diciembre del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**DECRETO A.N. No. 4424**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1.** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN CENTRAL DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE NICARAGUA, ACANICARAGUA**; sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y con domicilio en la ciudad de Juigalpa, Departamento de Chontales.

**Arto. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3.** La **ASOCIACION CENTRAL DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE NICARAGUA, ACANICARAGUA**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de diciembre del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**DECRETO A.N. No. 4425****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1.** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO Y CAMBIO (ASODECAM)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Boaco, Departamento de Boaco.

**Arto. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3.** La **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO Y CAMBIO (ASODECAM)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de diciembre del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**DECRETO A.N. No. 4426****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1.** Otórgase Personalidad Jurídica a la **Asociación de Productores Agropecuarios de Somoto, (APASO)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Somoto, Departamento de Madriz.

**Arto. 2.** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3.** La **Asociación de Productores Agropecuarios de Somoto, (APASO)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de diciembre del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA****ACUERDO PRESIDENCIAL N° 297-2006**

El Presidente de la República de Nicaragua

**CONSIDERANDO  
ÚNICO**

Conforme comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de referencia Actas y Acuerdos del 22 de junio de 2006.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**ACUERDA**

**Arto.1** Cancelar el nombramiento del Señor **Iván Otero Castañeda**, como Ministro Consejero de la Embajada de la República de Nicaragua en la República Federativa de Rusia, por su rotación a otro cargo.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil seis. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el treinta de junio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**ACUERDO PRESIDENCIAL N° 318-2006**

El Presidente de la República de Nicaragua,

**CONSIDERANDO****ÚNICO**

Conforme comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de referencia Actas y Acuerdos del 20 de junio de 2006.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**ACUERDA**

**Arto.1** Cancelar el nombramiento del Licenciado **Silvio Avilez Gallo**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua ante el Ilustrado Gobierno de la República de Argentina y como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, en calidad de concurrente,

ante la República de Paraguay.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día treinta y uno de julio del año en curso. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el siete de julio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

---

#### ACUERDO PRESIDENCIAL N° 319-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

#### CONSIDERANDO

##### ÚNICO

Conforme comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de referencia Actas y Acuerdos del 6 de julio de 2006.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

#### ACUERDA

**Arto.1** Cancelar el Acuerdo Presidencial No. 297-2000 de fecha 18 de julio del año dos mil, por el que se nombra a la Señora **María Teresa Tefel González**, Consejero con Funciones Administrativas de Nicaragua en los Estados Unidos de América, por adecuación de su nombramiento.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el siete de julio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

---

#### ACUERDO PRESIDENCIAL N° 320-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

#### CONSIDERANDO

##### ÚNICO

Conforme comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de referencia Actas y Acuerdos del 6 de julio de 2006.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

#### ACUERDA

**Arto.1** Cancelar el Acuerdo Presidencial No. 192-2000 de fecha 05 de mayo del año dos mil, por el que se nombra a la Licenciada **Lila María Bolaños Chamorro**, Ministro Consejero de la Misión Permanente de Nicaragua ante la Organización de Estados (OEA), por adecuación de su nombramiento.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el siete de julio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

#### ACUERDO PRESIDENCIAL N° 321-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

#### CONSIDERANDO

##### ÚNICO

Conforme comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de referencia Actas y Acuerdos del 6 de julio de 2006.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

#### ACUERDA

**Arto.1** Cancelar el Acuerdo Presidencial No. 76-1999 de fecha 23 de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el que se nombra al Licenciado **Oscar Lorenzo Sugrañes**, Consejero con Funciones Consulares de la Embajada de Nicaragua en la República de Honduras, por adecuación de su nombramiento.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el siete de julio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

---

#### ACUERDO PRESIDENCIAL N° 322-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

#### CONSIDERANDO

##### ÚNICO

Conforme comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de referencia Actas y Acuerdos del 6 de julio de 2006.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

#### ACUERDA

**Arto.1** Cancelar el Acuerdo Presidencial No. 170-2000 de fecha 26 de abril del año dos mil, por el que nombra a la Doctora **Dora Haydee Castellón Vogel**, Consejero de la Embajada de Nicaragua en la República de Honduras, por adecuación de su nombramiento.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el siete de julio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

---

#### ACUERDO PRESIDENCIAL N° 323-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

#### CONSIDERANDO

**ÚNICO**

Conforme comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de referencia Actas y Acuerdos del 6 de julio de 2006.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**ACUERDA**

**Arto.1** Cancelar el Acuerdo Presidencial No. 178-97 de fecha 26 de febrero de mil novecientos noventa y siete, por el que se nombra a la Señora **María Josefina Lagos de Cardenal**, Ministro Consejero con Funciones Consulares de la Embajada de Nicaragua en la República de Chile, por adecuación de su nombramiento.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el siete de julio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**ACUERDO PRESIDENCIAL N° 324-2006**

El Presidente de la República de Nicaragua

**CONSIDERANDO****ÚNICO**

Conforme comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de referencia Actas y Acuerdos del 6 de julio de 2006.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**ACUERDA**

**Arto.1** Cancelar el Reconocimiento de las Letras Patentes del Señor **Fernando Yaluk**, Cónsul Honorario del Ilustrado Gobierno de la República del Paraguay en la ciudad de Managua, República de Nicaragua.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el siete de julio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**ACUERDO PRESIDENCIAL N° 325-2006**

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**ACUERDA**

**Arto.1** Aceptar la renuncia del Señor Eddy Kühl Arauz, Miembro del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR).

**Arto. 2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el siete de julio del

**MINISTERIO DE GOBERNACION****ESTATUTOS ASOCIACION CRISTIANA PROEZA EN DIOS (ACPED)**

Reg. No. 10184 – M. 1445129 – Valor c\$ 1,515.00

**CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR**. Que bajo el número perpetuo tres mil trescientos treinta y seis (3336), del folio número seiscientos veinte al folio número seiscientos treinta y uno (620-631), Tomo I, Libro Noveno (9°), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: “**ASOCIACION CRISTIANA PROEZA EN DIOS**” (ACPED). Conforme autorización de Resolución del veintiuno de junio del año dos mil seis. Dado en la ciudad de Managua, el día veintiuno de junio del año dos mil seis. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número veintisiete (27), autenticado por la Licenciada Ivone Astrid Cruz Pérez, el día siete de marzo del año dos mil seis. Dr. Eloy F. Isabá A., Director.

NOVENA.- (APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS).- En este mismo acto los comparecientes resuelven constituirse en Asamblea General de asociados o miembros, para conocer, discutir y aprobar de forma unánime los ESTATUTOS de la Asociación, mismo que ha quedado aprobado en los siguientes términos: ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CRISTIANA PROEZA EN DIOS. CAPITULO PRIMERO.- (NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN).- Artículo 1.- Naturaleza: La ASOCIACIÓN CRISTIANA PROEZA EN DIOS “ACPED” es sin fines de lucro, apolítica y de interés científico, social y educativo, que se rige por lo establecido en el acto constitutivo, el presente Estatuto, así como por las regulaciones establecidas en la Ley de General de sobre personas jurídicas sin fines de lucro, Ley número Ciento Cuarenta y Siete, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número ciento dos, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y las disposiciones contenidas en el Libro I, Título I, Capítulo XIII del Código Civil, así como los Reglamentos y Resoluciones, o cualquier otra normativa que al respecto se dicte para el funcionamiento de la misma. En lo no previsto por la ley de la materia, se regirá por las disposiciones del derecho común vigente.- Artículo 2.- Denominación.- La Asociación se denomina ASOCIACIÓN CRISTIANA PROEZA EN DIOS la que también se puede conocer e identificar con las siglas TÉCNICA “ACPED”,.- Artículo 3.- Domicilio y duración.- El domicilio de la Asociación será la ciudad de Managua, Departamento del mismo nombre, pudiendo establecer sedes, sub sedes u oficinas filiales en cualquier parte del territorio nacional o fuera de él si fuera necesario para el cumplimiento de los fines y objetivos. La Asociación tendrá una duración indefinida en el tiempo.- CAPITULO SEGUNDO.- (FINES Y OBJETIVOS).- Artículo 4.- Fines y objetivos.- La Asociación tiene como fin y objetivo general Predicar la palabra de Dios y Practicar las enseñanzas de nuestro señor Jesucristo, También son parte de los fines y objetivos los siguientes: 1) Predicar la obra de Dios a través de todos los medios de comunicación: escritos, audiovisuales, radiales y otros; 2) Estructurar, Organizar y Proyectar Ministerios Cristianos al servicio de Dios y de la comunidad en general, con la finalidad de predicar la palabra de Dios en las comunidades Rurales y Urbanas, pudiendo también estas actividades fuera del país; 3) Construir templos cristianos evangélicos, seminarios, institutos Bíblicos, Bibliotecas, Librerías, centros de convenciones; 4) Ejecución de proyectos sociales, en clínicas, hospitales, centros de rehabilitación para adictos a las drogas, al alcoholismo, huérfanos desprotegidos y toda clases de personas rechazadas y otros de la misma naturaleza; 5) Edificar centros escolares e institutos de estudios básico, técnico y superior: universidades; 6) Construir y atender comedores infantiles, 7) y todos aquellos que benefician a la comunidad,

en cumplimiento del mandato de Dios: ama a tu prójimo como a ti mismo.-CAPITULO TERCERO.- (DE LOS MIEMBROS, DERECHOS Y DEBERES).- Artículo 5.- Clases de miembros.- En la Asociación existen tres clases de miembros, siendo estos los siguientes: 1) Miembros Fundadores; 2) Miembros Plenos y 3) Miembros Honorarios.- Artículo 6.- Miembros fundadores.- Son miembros fundadores de la Asociación todos los comparecientes en el acto constitutivo de la Asociación y aquellos que posteriormente fueren aceptados en ese carácter, después de haber cumplido los requisitos que se fijan en el presente Estatuto, en los subsiguientes seis meses de aprobada la personalidad jurídica de la Asociación.- Artículo 7.- Miembros Plenos.- Para ser miembro pleno se requiere llenar los requisitos siguientes: 1) Ser nacional de Nicaragua o nacionalizado, o bien ser ciudadano extranjero identificado con los fines y objetivos de la Asociación; 2) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; 3) Aceptar el contenido del Acto Constitutivo, el presente Estatuto, los Reglamentos y Código de ética de la Asociación y 4) Disponer de la aprobación de aceptación de la solicitud de ingreso a la Asociación por parte de la Asamblea general de miembros.- Artículo 8.- Miembros Honorarios.- Pueden ser miembros honorarios todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que se hayan destacado en el cumplimiento de los fines y objetivos de la Asociación o quienes hayan apoyado la gestión y desarrollo de la misma, la solicitud debe de ser presentada por la Junta Directiva, de forma especial y particularmente a favor de quienes hubieren prestado servicios meritorios en pro de la Asociación.- Artículo 9.- Derechos de los miembros.- Los miembros plenos de la Asociación gozan de los derechos que a continuación se establecen así: 1) Participar con derecho a voz y voto en las reuniones de la Asamblea General de miembros; 2) Elegir y ser electos en los cargos y órganos de dirección de la Asociación.- 3) Tener acceso a la información sobre los proyectos y demás asuntos de la Asociación.- 4) Integrar las comisiones o equipos de trabajo que se organicen y ser parte de los demás órganos de dirección.- 5) Tener acceso a los servicios de formación técnico – profesional y de especialización que ofrece la Asociación a sus miembros, así como las alternativas de superación profesional que ofrezcan los órganos de dirección de la Asociación.- Artículo 10.- Deberes de los miembros.- Son deberes de los miembros de la Asociación los siguientes: 1) Participar de forma sistemática en las reuniones que realicen los Órganos de Dirección de la Asociación no la Asamblea General de miembros.- 2) Promover y divulgar los principios y objetivos de la Asociación.- 3) Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el acto constitutivo y el presente Estatuto.- 4) Realizar las gestiones conducentes a la consecución de recursos económicos, financieros y materiales en pro del crecimiento y fortalecimiento de la Asociación, sus programas y proyectos generales y los específicos.- 5) Conservar y preservar un comportamiento ético y moral a fin a los objetivos que se persiguen desde la Asociación.- 6) Efectuar aportes económicos voluntarios ordinarios y extraordinarios, según sea el caso.- 7) Concurrir a las reuniones, ordinarias o extraordinarias, de la Asamblea General de miembros para las cuales se les haya convocado.- Artículo 11.- Motivos de separación de la Asociación.- Los miembros plenos de la Asociación podrán ser separados de la Asociación en los casos siguientes: 1) Cuando sus actuaciones afecten el desarrollo normal de la Asociación.- 2) Cuando de forma reiterada faltaren a las reuniones de los diferentes Órganos de Dirección y Administración que hubiesen sido convocados de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto.- 3) Cuando sus actuaciones fuesen reñidas o contrarias al Código de Ética de la Asociación y las leyes del país.- 4) Por Interdicción civil.- 5) Por medio de renuncia expresa ante la Junta Directiva la que tendrá efecto desde a partir de su aceptación.- 6) Por exclusión decretada formalmente por la Asamblea General de asociados.- 7) Por muerte.- CAPITULO CUARTO.- (ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN).- Artículo 12.- Órganos de dirección.- Son Órganos de Dirección de la Asociación los siguientes: 1) La Asamblea General de Asociados; 2) La Junta Directiva y 3) La Dirección Ejecutiva.- 1) La Asamblea General

de Asociados será la máxima autoridad, el Presidente de ésta también será el de la Junta Directiva, la Asamblea General la integran el total de los asociados o miembros. 2) La Junta Directiva será la encargada de la administración de la Asociación y 3) Corresponde a la Dirección Ejecutiva la ejecución de los acuerdos y resoluciones que adopte la Asociación para la ejecución de los diferentes programas y proyectos que ésta desarrolle.- CAPITULO QUINTO.- FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN.- Artículo 14.- Funciones de la Asamblea General de miembros.- La Asamblea General es el máximo Órgano de Gobierno y esta integrada por el total de los miembros fundadores, plenos y los honorarios, siendo sus funciones las siguientes: 1) Define y aprueba las políticas generales, la estrategia de las acciones y proyectos de la Asociación, así como las políticas generales y específicas de la misma.- 2) Elabora, aprueba o modifica el Estatuto de la Asociación, sea por propuesta presentada por la Junta Directiva o a iniciativa de dos tercios de los miembros de Asamblea General de asociados.- 3) Conoce y aprueba los planes de trabajo y el informe de la gestión anual que presente la Junta Directiva.- 4) Conoce, aprueba o rechaza los estados financieros de la Asociación.- 5) Elige de su seno a la Junta Directiva.- 6) Acepta o rechaza la solicitud de ingreso de nuevos miembros presentada por la Junta Directiva.- 7) A propuesta de la Junta Directiva, conoce y resuelve en última instancia el retiro de los miembros de la Asamblea General de asociados.- 8) Aprobar la reglamentación del Estatuto y el código de ética de la Asociación.- 9) A propuesta de la Junta Directiva, autoriza la enajenación de los bienes inmuebles de la Asociación.- 10) Otorga la condición de miembro honorario, condecoraciones y reconocimientos a las personas naturales o jurídicas que hayan apoyado el desarrollo de los proyectos y gestiones de la Asociación, así como el cumplimiento de los fines y objetivos de la misma.- Artículo 14.- Tipos de sesiones.- La Asamblea General tendrá dos tipos de sesiones, ordinarias y extraordinarias, ordinariamente se reunirán dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocada por acuerdo de la Junta Directiva o cuando lo soliciten de forma escrita un tercio del total de sus miembros. En cualquiera de los casos las convocatorias se realizarán de forma escrita o como lo establezca la Junta Directiva por lo menos con ocho días de anticipación.- Artículo 15.- Quórum.- El quórum se formará con la mitad más uno del total de los miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple del total presente, en caso de empate, el voto del presidente de la Junta Directiva tendrá valor de dos. Las votaciones son directas, públicas e indelegables. En los casos en que no hayan quórum, se efectuará una segunda convocatoria con el mismo tiempo de anticipación y se realizará la Asamblea con el total de miembros que se encuentren presentes, los acuerdos y resoluciones serán de obligatorio y estricto cumplimiento para todos los miembros de la Asociación.- Artículo 16.- Funciones de la Junta Directiva.- 1) Impulsar el desarrollo de las actividades de la Asociación de conformidad a lo establecido en el Estatuto y las políticas establecidas por la Asociación.- 2) Cumplir y hacer cumplir con el Estatuto, reglamentos, resoluciones y demás acuerdos de la Asociación.- 3) Canalizar y dar a conocer a la Asamblea General las solicitudes de ingreso de los nuevos miembros para su posterior aprobación.- 4) Establecer las fechas de reuniones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva.- 5) Separar provisionalmente a cualquiera de los miembros de la Asociación de acuerdo a las causales establecidas en el presente Estatuto.- 6) Conocer los planes e informes de trabajo anual de la Dirección Ejecutiva, para su posterior presentación a la Asamblea General de miembros.- 7) Crear comisiones Ad Hoc para realizar trabajos específicos.- 8) Conocer el informe financiero que se deberá de someter para su conocimiento y aprobación de la Asamblea General de miembros.- 9) Elaborar su propio Reglamento interno de funcionamiento.- 10) Nombrar al Director Ejecutivo, al Auditor Interno de la Asociación y demás cargos de dirección o coordinadores de proyectos o programas.- 11) Elabora y envía el informe correspondiente al Ministerio de Gobernación. En los casos en que el Director Ejecutivo sea miembro pleno de la Asociación, este podrá participar en calidad de invitado permanente a las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz y voto, en los casos en que se tratare de un profesional contratado para tal fin, este

podrá participar en las reuniones solamente con derecho a voz.- Artículo 17.- Reuniones de la Junta Directiva.- La Junta Directiva se reunirá de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo estimen necesario, a criterio del Presidente o de la mitad más uno del total de los miembros de la Junta Directiva.- Las decisiones se tomarán por mayoría simple del total de los miembros directivos, en caso de empate el voto del Presidente de la Junta Directiva tendrá valor de dos para resolver la controversia.- Artículo 18.- Funciones del Presidente.- Son funciones del Presidente de la Asociación las siguientes: 1) Coordinar las gestiones relacionadas a la Asociación de acuerdo a la estrategia definida por la asamblea General de miembros y la Junta Directiva.- 2) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Asociación en todos los actos públicos y privados y ante cualquier autoridad, persona o entidad, pudiendo conferir poderes generales, especiales o judiciales.- 3) Ser delegatario de las atribuciones de la Junta Directiva.- 4) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General sean ordinarias o extraordinarias.- 5) Formular la agenda de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.- 6) Refrendar con sus firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, respectivamente, dirigir y supervisar la organización de la Asociación.- 7) Proponer a la Junta Directiva la integración de comisiones y delegaciones; 8) Supervisar y controlar la administración de los fondos de la Asociación.- 9) Nombrar el personal administrativo y ejecutivo de la Asociación a propuesta del Director Ejecutivo.- 10) Proponer el plan de trabajo y el informe anual de la Junta Directiva.- 11) Custodiar los documentos legales de la Asociación, incluyendo los libros propios de la Asociación y los sellos de ésta.- 12) Firmar los documentos de carácter financiero, en coordinación con los funcionarios que designe y autorice la Junta Directiva.- 13) Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos y disposiciones emanadas de la Asamblea General de miembros y de la Junta Directiva.- 14) Administrar los bienes y el presupuesto de la Asociación de conformidad con su Reglamento.- 15) Las demás funciones que le asignen la Asamblea General y la Junta Directiva.- Artículo 19.- Funciones del vicepresidente.- Son funciones del vicepresidente las siguientes: 1) Sustituir al Presidente en su ausencia, renuncia o por delegación de éste con todas las atribuciones que el Estatuto le confiere; 2) Colabora con el Presidente en el desempeño de sus funciones.- 3) Representa a la Asociación en aquellos actos para los cuales sea designado.- Artículo 20.- Funciones del Secretario.- Son funciones del Secretario las siguientes: 1) Levantar las actas de las diferentes reuniones que realice la Asociación y redactar una ayuda memoria que debe de ser entregada a los miembros asistentes a las reuniones a más tardar ocho días después de realizada la reunión.- 2) Verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea General de miembros y los de la Junta Directiva.- 3) Convocar a las sesiones de trabajo de la Asamblea General de asociados y de la Junta Directiva, por indicaciones del Presidente.- 4) Ser la instancia de comunicación entre la Junta Directiva y la Asamblea General con los miembros de la Asociación.- 5) Realizar los tramites ordinarios de acreditación de los miembros de la Junta Directiva ante las autoridades gubernamentales.- 6) Librar las certificaciones sobre el contenido de las actas y acuerdos de la Junta Directiva y de la asamblea General de miembros de la Asociación.- 7) Las demás funciones que le asigne el Presidente de la Junta Directiva.- Artículo 21.- Funciones del Tesorero: Son funciones del Tesorero: 1) Recaudar de los miembros la cuota ordinaria o extraordinaria de los miembros de la Asociación y llevar un libro del control de las mismas.- 2) Promover la formación e incremento del Patrimonio de la Asociación de acuerdo a las políticas que apruebe y establezca la Asamblea General y los planes de trabajo que apruebe la Junta Directiva.- 3) Revisar y firmar junto con el presidente de la Asociación, los informes relativos a los estados financieros de la Asociación.- 4) Supervisar las operaciones contables de las actividades desarrolladas por la Dirección Ejecutiva.- 5) Presentar a la Asamblea General el informe financiero anual elaborado por la Dirección Ejecutiva

o ante la Junta Directiva cuando ésta lo solicite.- 6) Conocer la propuesta de presupuesto anual de parte del Director Ejecutivo de la Asociación y presentarlo para su consideración ante la Junta Directiva y/o a la Asamblea General de miembros para su posterior aprobación.- 7) Las demás funciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General.- Artículo 22.- Funciones del Fiscal.- Son funciones del Fiscal las siguientes: 1) Supervisar la buena marcha del trabajo de la Asociación, procurando que se cumplan los fines y objetivos de la misma; 2) Fiscalizar el cumplimiento del Estatuto, los reglamentos y el Código de Etica, así como los acuerdos y resoluciones de la Asociación y de sus Organos de Gobierno y Administración.- 3) Vigilar la conservación y buen uso de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación.- 4) Las demás funciones que le asigne la Asamblea General de miembros o el Presidente de la Junta Directiva.- Artículo 23.- Funciones del Vocal.- Son funciones del Vocal aquellas que le asigne la Asamblea General de miembros y la Junta Directiva.- Artículo 24.- Periodo de los cargos directivos.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para el ejercicio de sus cargos para un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por otro periodo igual. En el caso de que uno de los miembros de la Junta Directiva cese en su cargo antes de finalizar el periodo, se procederá mediante elección en Asamblea General extraordinaria convocada especialmente para tal efecto.- Artículo 25.- Funciones del Director Ejecutivo.- La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien dispondrá del personal técnico necesario para cumplir con las funciones que le determine la Junta Directiva de la Asociación, misma que debe de nombrarlo y definirle sus funciones. Las funciones del Director Ejecutivo y los procedimientos administrativos se determinarán en un reglamento que para tal efecto establecerá la Junta Directiva.- CAPITULO SEXTO.- (INTEGRACION Y COMPOSICION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA REPRESENTACION LEGAL).- Artículo 26.- Integración y Composición de la Junta Directiva.- La Junta Directiva estará integrada por los siguientes cargos: 1) PRESIDENTE; 2) VICEPRESIDENTE; 3) UN SECRETARIO; 4) UN TESORERO; 5) UN FISCAL Y 6) UN VOCAL.- Artículo 27.- Composición de la Junta Directiva.- Los miembros fundadores de esta Asociación, han acordado integrar la Junta Directiva de la Asociación de la forma siguiente: 1) Presidente: WALTER ANTONIO OROZCO LARGAESPADA; 2) Vicepresidente: NILSKA IRENE MENJIBAR 3) Secretario: HILVIA CAROLINA AGUILAR LÓPEZ; 4) Tesorero: JUANA PAULA REYES DELGADO; y 5) Fiscal: FRANCISCO JOSÉ URRUTIA; 6) Vocal: PETRONILA DEL CARMEN OLIVAS ASEGUEDA.- La misma que tendrá carácter provisional hasta la aprobación del Decreto de otorgamiento de la Personalidad Jurídica y que una vez publicados en La Gaceta, Diario Oficial, e inscrita en el Ministerio de Gobernación, quedarán en función de sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo.- Artículo 28.- Representación legal.- La representación legal, judicial y extrajudicial, de la Asociación le corresponde al Presidente de la Junta Directiva, con facultades de Mandatario Generalísimo, pudiendo éste delegar su representación en cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, o si fuera necesario, en cualquiera de los miembros de la Asociación, previa autorización de la Junta Directiva.- Artículo 29.- Autorización expresa para enajenar y gravar.- El Presidente de la Junta Directiva para que pueda enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la Asociación, debe de disponer de la autorización expresa de parte de la Asamblea General de miembros de la Asociación.- Artículo 30.- Funcionamiento del Fiscal.- El Fiscal de la Asociación funcionará de forma autónoma de la Junta Directiva, estableciendo las coordinaciones del caso con la misma Junta Directiva, de la cual forma parte y será el encargado de fiscalizar y supervisar las diferentes actividades de la Asociación. Artículo 31.- Nombramiento de Asesores.- La Junta Directiva podrá nombrar los asesores, que a su juicio, considere necesario y conveniente para el funcionamiento de la misma, estos Asesores requerirán de la aprobación de la Asamblea General de Asociados.- Artículo 32.- Reección en cargos directivos.- Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos para un segundo periodo consecutivo por una sola vez, y de forma alterna las veces que la Asamblea General de miembros lo considere pertinente y

necesario.- Artículo 33.- Aprobación de las decisiones de la Junta Directiva.- Las decisiones de la Junta Directiva se aprobarán por mayoría simple de entre sus miembros.- CAPITULO SEPTIMO.- (PATRIMONIO).- Artículo 34.- Monto Patrimonial.- La asociación es un proyecto Humanitario que integran el desarrollo Comunal y social basados en los principios de la solidaridad cristiana por lo que su patrimonio será el producto del aporte de cada asociado y de organizaciones hermanas nacionales y extranjeras. Su patrimonio funcionará, fundamentalmente, con fondos revolventes que auto financien los proyectos de la Asociación. El Patrimonio de la Asociación producto del aporte inicial de los miembros fundadores está constituido por la cantidad de treinta y cinco mil novecientos córdoba (C\$ 35,900.00), sin perjuicio de las aportaciones o contribuciones que de forma general harán cada uno de los asociados y que se definirá como contribución voluntaria, sea ordinaria o extraordinaria, así como las demás aportaciones provenientes de otras personas o instituciones, sean éstas, naturales o jurídicas, así como las donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciba la Asociación y demás bienes que ésta reciba o adquiera a cualquier título de otras instituciones u organismos de cooperación nacional o internacional, así como los bienes muebles e inmuebles que la Asociación adquiera para el desarrollo de sus actividades.- CAPITULO OCTAVO.- (DISOLUCION Y LIQUIDACION).- Artículo 37.- Causas de disolución.- Son causas de disolución de esta Asociación las siguientes: 1) Por pérdida de la Personalidad Jurídica al darse cualquiera de los hechos o circunstancias establecidos en la Ley de la materia; 2) Por decisión voluntaria tomada en Asamblea General con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea General. En este caso, el quórum para que la Asamblea se instale y pueda tomar decisiones válidas, deberá estar constituido al menos por las dos terceras partes del total de los miembros asociados.- Artículo 38.- Procedimiento para la liquidación.- Se decretará la disolución con aviso a las autoridades competentes, correspondiendo a la Junta Directiva o en su defecto, a una Comisión Liquidadora integrada por tres miembros que serán nombrados por la Asamblea General de Miembros con funciones y plazos de ejercicio.- Artículo 39.- Destino del remanente de los bienes.- Al producirse la disolución, los bienes se pondrán a disposición de las personas jurídicas que determine la Asamblea General de Asociados, preferiblemente a otras Asociaciones sin fines de lucro, financiadas por él o los mismos organismos que den apoyo a la Asociación y que tengan los mismos fines y objetivos.- Artículo 40.- Procedimiento para el funcionamiento de la comisión liquidadora.- La comisión liquidadora realizará los activos, cancelará los pasivos y el remanente, en caso que existiera, será utilizado en primer lugar para satisfacer los gastos de liquidación y si aún persistiera remanente alguno será entregado a cualquier Asociación Civil sin Fines de Lucro de carácter y naturaleza similar, previo acuerdo de la Asamblea General de miembros. Con la aprobación de las cuentas de los liquidadores y del balance de liquidación final por parte de la Asamblea General de miembros, se procederá a publicar la disolución y liquidación de la Asociación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional o a través de cualquier medio local con lo que se dará por concluida la existencia legal de la Asociación. De esto se deberá informar al Registro Nacional de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro que para tal efecto lleva el Departamento de Asociaciones civiles sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación.- CAPITULO NOVENO.- (DISPOSICIONES GENERALES).- Artículo 41.- Impedimento de acción judicial.- La Asociación no podrá ser demandada por sus miembros ante los Tribunales de Justicia por motivo de liquidación o disolución, ni por desavenencias que surgieren entre los miembros de la misma con respecto a la administración y dirección de ésta o por la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Escritura de Constitución y aprobación del Estatuto.- Artículo 42.- Formas de dirimir conflictos.- Las desavenencias y controversias que surgieren por los motivos expresados en el Artículo 41, o por las dudas que se presentaren con relación a las

mismas serán resueltas sin ulterior recurso por tres miembros honorarios designados para tal efecto por la Asamblea General de miembros, quienes por simple mayoría de votos resolverán la controversia.- En caso de persistir la controversia, se procederá al nombramiento de tres peritos o árbitros para que resuelvan el fondo del asunto. El nombramiento o designación de cada uno de ellos corresponderá uno a cada una de las partes en controversia y un tercero que será el Notario autorizante del presente Instrumento Público.- Artículo 43.- Fundamento organizativo.- La “LA ASOCIACIÓN CRISTIANA PROEZA EN DIOS” ACPED fundamenta su organización y el cumplimiento de sus fines y objetivos en el principio universal de los Derechos Humanos, la paz y la tolerancia, sin discriminación por razones de credo político y religioso, sexo, raza, nacionalidad o en virtud de antecedentes sociales y económicos.- CAPITULO DECIMO.- (CUERPO LEGAL SUPLETORIO).- Artículo 45.- En todo lo no previsto en el presente Acto Constitutivo y aprobación del Estatuto de la Asociación, le serán aplicable las disposiciones del Derecho positivo nicaragüense vigente.- Así se expresaron los comparecientes, a quienes advertí e hice de su conocimiento de las trascendencias legales de este acto, del objeto de las cláusulas especiales que contiene, de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas, de las generales que aseguran la validez de este instrumento, de la obligación y necesidad de inscribir la Asociación en el registro correspondiente que para tal fin lleva el Ministerio de Gobernación, y leída que fue por mí, el Notario, todo lo escrito a los comparecientes, la encuentran conforme y le dan su entera satisfacción, sin hacerle ninguna modificación, quienes la ratifican y firman junto conmigo que doy fe de todo lo relacionado.- (F) ILEGIBLE (F) ILEGIBLE (F) ILEGIBLE (F) ILEGIBLE (F) ILEGIBLE (F) PETRONILA O (F) ILEGIBLE (F) ASTRID CRUZ P. Notaria Pública. Paso ante mí: Del frente del folio número Cincuenta y Dos al frente del folio número sesenta de mi PROTOCOLO DECIMO, que llevo en el corriente año, y a solicitud del señor WALTER ANTONIO OROZCOLARGA ESPADA, Representante legal de la entidad “Asociación Cristiana Proeza en Dios”, extendiendo este primer testimonio en ocho hojas útiles de papel sellado de ley, los que firmo, sello y rubrico a las ocho de la mañana del día uno de Noviembre del año dos mil cuatro. Ivone Astrid Cruz Pérez, Notaria Pública.

#### ESTATUTOS ASOCIACION MINISTERIO AQUI ESTAMOS (MAE)

Reg. No. 10264 – M. 1855757 – Valor C\$ 995.00

#### CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR.** Que bajo el número perpetuo tres mil trescientos treinta y dos (3332), del folio número quinientos setenta y ocho al folio número quinientos ochenta y cinco (578-585), Tomo I, Libro Noveno (9º), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: “**ASOCIACION MINISTERIO AQUI ESTAMOS**” (MAE). Conforme autorización de Resolución del diecinueve de junio del año dos mil seis. Dado en la ciudad de Managua, el día diecinueve de junio del año dos mil seis. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número diez (10), autenticado por la Doctora Elizabeth Cano Gutiérrez, el día trece de junio del año dos mil seis. Dr. Eloy F. Isabá A., Director.

DÉCIMO CUARTO: (APROBACIÓN DE ESTATUTOS): Los comparecientes reunidos en Asamblea General y de común acuerdo discuten y aprueban unánimemente en este acto, los Estatutos de la Asociación, que se redactan y forma parte integrante de esta escritura, quedando en los



siguientes términos: CAPITULO PRIMERO.- (NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS).- Artículo 1: La Asociación se denominará “MINISTERIO AQUÍ ESTAMOS, que se denominará con las siglas (MAE)” nombre con que realizara sus programas y proyectos de carácter civil, sin fines de lucro y de duración indefinida, con Domicilio en el Municipio de Managua, y que para el desarrollo de sus objetivos podrá establecer filiales en todo o parte del territorio nacional y fuera de sus fronteras; en cuanto a su régimen interno esta Asociación es autónoma y se regirá por las disposiciones que establecen sus Estatutos, Acuerdos y Resoluciones emanados de la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional. Artículo 2: La Asociación tiene como objetivos, 1- Difundir la santa palabra de Dios por todos los medios que permita la ley tales; como: la palabra hablada y escrita a través de prensa, radio, televisión, anuncios, altoparlantes, películas, seminarios, encuestas, y otros medios lícitos permitidos por la ley y la creación de su propia estación o canal de televisión nacional e internacional. 2- Ser facilitador de relaciones entre los diferentes grupos Cristianos existentes en Nicaragua sin ribetes religiosos; para ejecutar esto “Aquí Estamos” hará uso del servicio de promotores, conferencistas, médicos, maestros, técnicos, músicos, y personal capacitado en áreas específicas. 3- Construir un centro de recreación y esparcimiento con todas las características necesarias para que el pueblo de Nicaragua sin distinciones religiosas pueda disfrutar de juegos deportivos, competencias entre diferentes grupos, conciertos y festivales cristianos de todos los géneros musicales, vigiliyas, películas comidas, refrigerios. 4- Enseñar y capacitar a diferentes grupos cristianos en el estudio de la palabra de Dios para que puedan enseñar sus conocimientos en sus comunidades. 5- Construir escuelas, orfanatos, clínicas médicas, asilos de ancianos, comedores infantiles, institutos bíblicos así como también apoyar económicamente, en equipos, medicinas, animación, esparcimiento y otros requerimiento a aquellas instituciones de beneficencia tales como: Asilo de ancianos, Hospitales de niños, hombres y mujeres con cáncer, mujeres víctimas de violencia, madre soltera, jóvenes embarazadas, personas privadas de libertad y cualquier otra institución que requiera del apoyo de la Asociación. 6- promover e impulsar la relevancia de la alabanza y adoración en nuestro país, para esto nuestra Asociación desarrollara festivales de música a nivel nacional con grupos de músicos alabadores, también tendrá su propio estudio de grabación y además apoyará a otros grupos de alabadores en Nicaragua. 7. Crear otros objetivos que conlleven al mejoramiento económico, estructural, espiritual y social del Ministerio “Aquí estamos”. CAPITULO SEGUNDO.- (LOS MIEMBROS).- ARTICULO 3: La Asociación tendrá miembros fundadores, miembros activos y miembros honorarios. ARTICULO 4: (MIEMBROS FUNDADORES) serán miembros fundadores todos aquellos miembros que suscriban la Escritura de Constitución de la Asociación. ARTICULO 5: (MIEMBROS ACTIVOS) son miembros activos de la Asociación todas las personas naturales, que a título individual ingresen a la Asociación y participen por lo menos en un noventa por ciento de las actividades y programas desarrolladas por la Asociación; los Miembros Activos podrán hacer uso de su derecho al voto, tres meses después de su ingreso a la Asociación. ARTICULO 6: (MIEMBROS HONORARIOS) Son miembros honorarios de la Asociación aquellas personas naturales, Nacional o Extranjera, que se identifiquen los fines y objetivos de la Asociación y apoyen activamente la realización de sus objetivos. Serán nombrados por la Asamblea General en virtud de un mérito especial. Tendrán derecho a recibir un diploma que los acredite como tal y tendrán derecho a voz, pero no a voto. ARTICULO 7: La calidad de miembro de la Asociación se pierde por las siguientes causas: 1) Por causa de Muerte (Natural o Jurídica). 2) Por destino desconocido por mas de un año. 3) por actuar contra los objetivos y fines de la Asociación. 4) Por renuncia escrita a la misma. 5) Por sentencia firme que con lleve pena de interdicción civil.- ARTICULO 8: Los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos: 1) Participar con voz y voto de las reuniones y actividades de la Asociación. Los miembros colectivos, independientemente del

número de sus miembros, representan únicamente un voto; 2) Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Asociación 3) A elegir y ser elegido para los cargos de la Junta Directiva Nacional. 4) presentar propuestas a la Asamblea General de reforma de los estatutos. 5) A retirarse voluntariamente de la Asociación. CAPITULO TERCERO.- (DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN).- La toma de decisiones a lo interno de la Asociación se hará con la más amplia participación democrática de los Asociados. La Asociación para su conducción y funcionamiento administrativo contará con los siguientes organismos: ARTICULO 9: Las máximas autoridades de la Asociación son 1) La Asamblea General. 2) La Junta Directiva Nacional. ARTICULO 10: La Asamblea General estará integrada por los miembros fundadores y los miembros activos. Los miembros activos tendrán igual derecho que los miembros fundadores a participar con vos y voto en las decisiones de la Asamblea, siempre y cuando hayan cumplido tres meses de ingreso a la Asociación. La Asamblea General es el máximo órgano de dirección de la Asociación y sesionará ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Directiva Nacional o un tercio de sus miembros activos. El quórum se constituirá con la mitad mas uno de la totalidad de los miembros. ARTICULO 11: La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones: a) Aprobación del informe anual; b) Aprobación del informe financiero anual de la Asociación; c) Reformar el Estatuto; d) Presentación y aprobación de los planes económicos y de trabajo anual de la Asociación; e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional; f) Aprobar el reglamento interno de la Asociación, g) cualquier otra que esta Asamblea General determine. ARTICULO 12: La convocatoria a la sesión ordinaria se realizará con siete días de anticipación, la cual contará con la agenda a desarrollar, local, día y hora de inicio. ARTICULO 13: La sesión extraordinaria será convocada con tres días de anticipación. ARTICULO 14: La Asamblea General tomará sus resoluciones por la simple mayoría de los presentes, una ve constatado el quórum, mediante votación pública o secreta, según resuelva el máximo organismo. ARTICULO 15: La deliberación, resolución y acuerdos tomados en la Asamblea General serán anotados en el libro de Actas de la Asociación, enumerados sucesivamente y por sesiones. CAPITULO CUARTO.- (DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL).- ARTICULO 16: Es el órgano Ejecutivo de la Asociación, la Junta Directiva Nacional, estará integrada de la siguiente manera: 1.- Un Presidente; 2.- Un Vicepresidente; 3.- Un Secretario; 4.- Un Tesorero; y 5.- Un Vocal, que se elegirán por mayoría simple de votos y ejercerán el cargo por un período de cuatro años a partir de su elección y podrán ser reelectos, si la Asamblea General así lo decide. ARTICULO 17: La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada Treinta días y extraordinariamente cuando el presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten ARTICULO 18: El Quórum legal para las reuniones de la Junta Directiva Nacional será la mitad más uno de sus miembros que la integran. ARTICULO 19: La Junta Directiva Nacional tendrá las siguientes funciones: 1) Cumplir con los fines y Objetivos de la Asociación. 2) cumplir con los acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea General. 3) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y reglamentos de la Asociación. 4) Elaborar el proyecto de Presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General, así como informe y balance anual de actividades y estado financiero. 5) Proteger los bienes que conforman el patrimonio de la Asociación. 6) Establecer las oficinas y filiales en el resto del país. 7) Elaborar propuesta del Reglamentos de la Asociación, para su aprobación por la Asamblea General. 8) Conformar comisiones especiales con los miembros de la Asociación y personal técnico de apoyo. 9) Tramitar administrativamente la admisión de nuevos miembros. 10) Fijar cuota de aportación ordinaria y extraordinaria a los asociados de la Asociación. 11) Presentar el informe anual en la Asamblea General.- ARTICULO 20: El presidente de la Junta Directiva nacional, lo será también de la Asamblea General y tendrá las siguientes funciones: 1) Representar legalmente a la Asociación con facultades de Apoderado Generalísimo. 2) Dirigir las Sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Refrendar con su firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea

General. 4) Convocar a las sesiones de la Junta directiva Nacional y presentar agenda. 5) Tener derecho al doble voto en caso de empate de votación de la Junta Directiva Nacional. 6) Firmar Cheques junto con el Tesorero o el Director Ejecutivo de la Asociación. ARTICULO 21: El presidente de la Asociación solo podrá enajenar bienes de la misma, con autorización de la Asamblea General, previo acuerdo en la Junta Directiva Nacional. ARTICULO 22: Son funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Sustituir al presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2) Representar a la Asociación en aquellas actividades para las que fuese delegado por el presidente; 3) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación; 4) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; y 5) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. ARTICULO 23: Son funciones del Secretario de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Elaborar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional, llevando el control de acuerdos. 2) Convocar a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Llevar control del archivo y sello de la Asociación. 4) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General y La Junta Directiva Nacional. ARTICULO 24: Son funciones del tesorero de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Administrar y llevar el registro contable de la Asociación. 2) Firmar junto con el presidente o el Director Ejecutivo los cheques e informes financieros de la Asociación. 3) Llevar control de los ingresos y egresos de la Asociación. 4) Tener un control del inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles de la Asociación. 5) Elaborar y presentar a la Junta Directiva Nacional y la Asamblea General el Balance Financiero trimestral, semestral y anual. ARTICULO 25: Son funciones de los Vocales de la Junta Directiva Nacional: 1) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva Nacional en ausencia o delegación específica; 2) Coordinar las Comisiones Especiales de trabajo organizadas por Junta Directiva Nacional de la Asociación; 3) Representar a la Asociación cuando la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional lo delegue, y 4) otras asignaciones acordadas por la Junta Directiva Nacional - ARTICULO 26: La Junta Directiva Nacional nombrará un Director Ejecutivo que ejecutará las decisiones de la Junta Directiva Nacional. Sus atribuciones son: 1) Representar administrativamente a la Asociación; 2) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Asociación; 3) Proponer la integración de comisiones y delegaciones; 4) Nombrar en consulta con la Junta Directiva Nacional el personal administrativo y ejecutivo de la Asociación; 5) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación; 6) Firmar cheques junto con el Presidente o el Tesorero; y 7) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional. CAPITULO QUINTO (DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS) ARTICULO 27: La Asociación es un proyecto humanitario que integran el desarrollo comunal y social basado en los principios de la solidaridad, por lo que su patrimonio será el producto del aporte de cada asociado y de organizaciones hermanas nacionales y/o extranjeras. Su patrimonio funcionará fundamentalmente, con fondos revolventes que autofinancien los proyectos de la Asociación. El patrimonio de la Asociación se constituyen por: 1. Con la aportación de cada uno de los asociados, tal como la establecen estos estatutos, reglamentos y el pacto constitutivo. 2. Por la aportación de donaciones, herencias y legados y demás bienes que la Asociación adquiera a cualquier título serán nacionales o extranjeras. 3. Bienes muebles e inmuebles que la Asociación adquiriera en el desarrollo de sus actividades, de organismos nacionales e internacionales. 4. El ahorro producido por el trabajo de los asociados, en cada uno de los proyectos impulsados y por el aporte inicial de los miembros fundadores consistentes en tres mil córdobas. ARTICULO 28: También son parte del patrimonio de la Asociación el acervo cultural y tecnológico y cualquier que sean los bienes acumulados durante su existencia. ARTICULO 29 La Junta Directiva Nacional es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio de la Asociación. CAPITULO SEXTO.-

(DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN). ARTICULO 30: Son causas de disolución de la Asociación: La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos en Asamblea General convocada para tal efecto. 2) las causas que contempla la Ley. ARTICULO 31: En el caso de acordarse la disolución de la Asociación, la Asamblea General nombrará una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que procedan a su liquidación, con las bases siguientes: cumpliendo los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo efectivos los créditos y practicándose una auditoría general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido por la Asamblea General a propuesta de la Comisión liquidadora. CAPITULO SÉPTIMO.-(DISPOSICIONES FINALES.)- ARTICULO 32: Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta, Diario Oficial. ARTICULO 33: En todo lo no previsto en estos estatutos se aplicaran las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, la notaria, acerca del objeto, valor, alcance y trascendencias legales de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contiene, así como de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y el de las que en concreto han hecho. De forma especial los instruí que a la presentación de esta escritura ante la Asamblea Nacional, las autoridades de esta asociación deben mantener fluida comunicación con los funcionarios de la Comisión de Defensa y Gobernación a los efectos de facilitar los trámites y gestiones que sean requeridos por el asesor o cualquier autoridad de la misma comisión. Y leída que fue por mí, la notaria, toda esta escritura a los otorgantes, la encontraron conforme, la aprueban, ratifican en todas y cada una de sus partes y firman junto conmigo, la Notaria, que doy fe de todo lo relacionado.- F. DAYSI ESPERANZA RUIZ BORGE F. DELIA CRISTINA NAVARRETE RUIZ. F. MARIA AUXILIADORA RUIZ BORGE F. KAMIL ANTONIO SAVANY RIVERA. F. DAISSY DEL CARMEN BORGE PITERRS. F. ELIZABETH CANO GUTIERREZ. Pasó ante mí del frente del folio veintidós al reverso del folio veintiséis de mi protocolo número ocho que llevo en el presente año y a solicitud de la señora DAYSI ESPERANZA RUIZ BORGE, libro este primer testimonio en cinco hojas de papel sellado de ley que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de octubre del año dos mil cuatro. ELIZABETH CANO GUTIERREZ, Abogada y Notario Público.

**MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO**

Reg. 10656 M-1856076 Valor C\$ 260.00

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 106-2006.**

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO:**

**I**

Que conforme Resolución No. 85-2006 del diecinueve de mayo de dos mil seis se inició la Licitación Restringida MHCP/DGAF/02/06 Adquisición Uniformes para el personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**II**

Que el Comité de Licitación nombrado para tal efecto, mediante Acta de Evaluación y Recomendación emitida el cinco de julio de dos mil cinco, considerando las especificaciones y criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, recomendó a esta Autoridad adjudicar parcialmente por tipo de uniforme a los oferentes que presentaron ofertas,

de conformidad con el Arto. 44 "Oferta Única" de la Ley No. 323 en la Licitación Restringida MHCP/DGAF/02/06, por cuanto las mismos satisfacen los intereses de la institución.

**POR TANTO**

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, el artículo 40 Adjudicación de la Ley No. 323 Ley de Contrataciones del Estado y el artículo No. 84 Adjudicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**RESUELVE**

PRIMERO: Adjudicar de forma parcial la Licitación Restringida MHCP/DGAF/02/2006 Adquisición uniformes para el personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los siguientes oferentes:

1) Lorena López Salgado, adjudicar la confección de 237 bleazer, 237 faldas y 395 blusas uniformes para Secretarías 85 faldas, 85 pantalones y 170 blusas para Conserjes Mujeres, en los ítem del 01 al 17, cuyo monto es de C\$ 206,870.00 (doscientos seis mil ochocientos setenta córdobas netos).

2) Richard Rojas Merlo, adjudicar la confección de 30 camisas manga corta y manga larga, 225 guayaberas y 370 guayaberas con escarapelas, en los ítem del 21 al 25, cuyo monto es de C\$ 59,000.00 (Cincuenta y Nueve Mil córdobas Netos).

3) Marvin Martínez Largaespada, adjudicar la confección de 625 pantalones para el personal masculino, en los ítem del 12 al 17, cuyo monto es de C\$ 106,250.00 (Ciento Seis Mil Doscientos Cincuenta Córdobas Netos).

SEGUNDO: Autorizar a la Señora María Mercedes Domínguez Morales, Directora General Administrativa Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la firma del contrato respectivo.

TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a cuantos deban conocerla y publíquese una vez en el mismo medio empleado para la Convocatoria de la Licitación Restringida.

Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil seis. Carlos Schiebel Sevilla. Ministro por la Ley.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 107-2006.**

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO:**

**I**

Que conforme la Resolución Ministerial No. 84-2006 del diecinueve de mayo de dos mil seis se inicio la Licitación Restringida MHCP/DGAF/01/06 Adquisición de Papelería y Toners.

**II**

Que el Comité de Licitación nombrado para tal efecto, en Acta de Evaluación emitida el cinco de julio de dos mil seis, considerando las especificaciones y criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, recomendó a esta Autoridad adjudicar parcialmente la Licitación Restringida MHCP/DGAF/01/06, en lo referido a los toners, a los oferentes que presentaron la oferta más favorable en cada uno de los tipos requeridos, por cuanto satisfacen los intereses de la institución

y declarar desierta la adquisición de papel.

**POR TANTO**

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, el artículo 40 Adjudicación de la Ley No. 323 Ley de Contrataciones del Estado y el artículo No. 84 Adjudicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**RESUELVE**

PRIMERO: Adjudicar de forma parcial la Licitación Restringida MHCP/DGAF/01/2006 Adquisición de Papelería y Toners a los oferentes siguientes:

1. Negocio a Negocio S.A. adjudicar un ítem de toner cuyo monto es de C\$ 7,784.77 (Siete Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Cordobas con 77/100).

2) Office Mart, adjudicar cuatro ítem de toner cuyo monto es de C\$ 37,539.94 (Treinta y Siete Mil Quinientos Treinta y Nueve Córdoba con 94/100).

3) Compu-Sistemas, S.A. adjudicar dieciocho ítem de toner cuyo monto es de C\$ 235,915.90 (Doscientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Quince Córdoba con 90/100).

4) Librería y Distribuidora Jardín, S.A., Adjudicar veinte ítem de toner cuyo monto es de C\$ 433,571.96 (Cuatrocientos Treinta y Tres Mil quinientos Sesenta y Un Córdoba con 96/100).

A los valores de las ofertas se les aplica el tipo de cambio oficial del Banco Central de Nicaragua correspondiente al día veintidós de junio de dos mil seis equivalente a C\$ 17.5467 córdobas por un dólar, conforme lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

SEGUNDO: Quedan pendientes de adjudicar los ítem # 1 y 2 de papel bond 40 tamaño carta y legal, porque se encuentra en trámite Recurso de Aclaración interpuesto por Librería y Distribuidora Jardín, S.A.

TERCERO: Autorizar a la Señora María Mercedes Domínguez Morales, Directora General Administrativa Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para firmar los contratos respectivos.

CUARTO: Comuníquese la presente Resolución a cuantos deban conocerla y publíquese una vez en el mismo medio empleado para la Convocatoria de la Licitación Restringida.

Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil seis. Carlos Schiebel Sevilla, Ministro por la Ley.

**MINISTERIO DE FOMENTO,  
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reg. No. 10532 – M. 1109256 – Valor C\$ 8,840.00

**ACUERDO MINISTERIAL N° 049-2006**

**El Ministro de Fomento, Industria y Comercio**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), en sus artículos 36, 37 y 55 establece que el Subsistema de Integración Económica será impulsado

y perfeccionado por los actos efectuados por los órganos creados mediante el Protocolo de Tegucigalpa y el presente Instrumento, los que serán formulados a través de Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones, en los que serán detallados los órganos e instituciones que comprende el Subsistema de Integración Económica.

## II

Que de conformidad con el artículo 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala- los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica se expresarán en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones, los que serán actos obligatorios mediante los cuales, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO); adoptará decisiones referentes a asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración económica.

## III

Que conforme al numeral 7 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala establece que las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos deberán publicarse por los Estados Parte.

## IV

Que con fundamento en los artículos III, IV y V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 1, 3, 4, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 22, 23, 24 y 25 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano referido a la modificación de Aranceles, y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 1, 6, 7, 10, 15, 26, 36, 37, 38, 39, 42, 46, 49, 52, 55 y Transitorio III del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala-; y 32, inciso 2) del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías.

### POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, su Reglamento y reformas, así como el artículo 138 de la Ley número 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 82 del seis de mayo del año dos mil tres.

### ACUERDA:

PRIMERO: Publicar en La Gaceta, Diario Oficial, las Resoluciones No. 155-2006 (COMIECO-EX), 156-2006 (COMIECO-EX) y su Anexo, 157 (COMIECO – EX), 158 (COMIECO- EX) y su Anexo, 159 (COMIECO-EX) y su Anexo, 160 (COMIECO – EX) , 161 (COMIECO-EX), 162-2006 (COMIECO- XXXVI) y su Anexo, No. 163 (COMIECO- XXXVI) y No. 05-2006 (CEIE) y su Anexo. Las resoluciones y anexos también se darán a conocer en la página web del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) [www.mific.gob.ni](http://www.mific.gob.ni).

SEGUNDO: El presente Acuerdo Ministerial, se dará a conocer a los Gobiernos Centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los 03 días del mes de julio del año dos mil seis. ALEJANDRO ARGÜELLO CH., Ministro.

## RESOLUCIÓN No. 05-2006 (CEIE)

### EL COMITÉ EJECUTIVO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

#### CONSIDERANDO:

1. Que el Plan de Trabajo para la Integración Económica aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica para el año 2006, contempla como una acción para avanzar en el establecimiento de la Unión Aduanera, la incorporación al libre comercio y por tanto, la exclusión del Anexo “A” del Tratado General de Integración Económica Centroamericana de los productos incluidos en el mismo;
2. Que conforme al artículo transitorio III del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- los productos del Anexo “A” del Tratado General deben ser negociados en el seno del Comité Ejecutivo, para su incorporación al régimen de libre comercio, por lo menos una vez al año;
3. Que los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua han alcanzado acuerdos para incorporar al libre comercio las bebidas alcohólicas destiladas, el alcohol etílico y los productos derivados del petróleo que se encuentran en regímenes bilaterales, por lo que es necesario dictar la decisión que corresponde,

#### POR TANTO:

Con fundamento en los artículos III y IV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 1, 6, 7, 36, 37, 38, 39, 42, 46, 55 y Transitorio III del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

#### RESUELVE:

1. Incorporar al libre comercio en las relaciones bilaterales entre los Estados Parte y, por tanto, eliminar del Anexo “A” del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, los siguientes productos:

BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTILADAS (Partida arancelaria 22.08) entre Honduras-Costa Rica  
Honduras-Guatemala  
Honduras-Nicaragua

ALCOHOL ETÍLICO ESTÉ O NO DESNATURALIZADO (fracciones arancelarias 22.07 y 2208.90.10) entre  
Costa Rica-Guatemala  
Costa Rica-Honduras  
Costa Rica-Nicaragua.

PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (Partidas arancelarias 27.10, 27.12, 27.13 y 27.15) entre  
Honduras-Costa Rica  
Honduras-Guatemala  
Honduras-Nicaragua.

2. El Anexo “A” del Tratado General queda en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución.

3. Esta Resolución entra en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 16 de junio de 2006. Marco Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica. Eduardo Ayala Grimaldi, Viceministro, en representación de la Ministra de Economía de El Salvador. Enrique Lacs, Viceministro, en representación del Ministro de Economía de Guatemala.

Elizabeth Azcona Bocock, Ministra de Industria y Comercio de Honduras. Julio Terán Murphy, Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

El infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA: Que las dos fotocopias que anteceden a la presente hoja de papael bond, así como las tres del anexo, todas impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA reproducen fielmente la Resolución No. 05-06 (CEIE), adoptada por el Comité Ejecutivo de la Integración Económica, el dieciséis de junio de dos mil seis, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el veinte de junio de dos mil seis. Haroldo Rodas Melgar, Secretario General.

### ANEXO DE LA RESOLUCION No. 05-2006 (CEIE)

### ANEXO "A" DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

#### NOTA GENERAL

- Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponda a la partida (cuatro dígitos) o subpartida (de seis u ocho dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicha partida o subpartida en el SAC. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título de la partida o subpartida indicados a la izquierda se entenderá que se comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista.
- Cuando se aplique el control de importación, las mercancías gozarán de libre comercio sólo mediante la respectiva licencia. De no otorgarse licencia, la importación estará sujeta al pago de los derechos arancelarios y a las disposiciones generales de importación vigentes en las Partes Contratantes.
- El Comité Ejecutivo de Integración Económica, con base en el artículo III de las Disposiciones Transitorias del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), revisará periódicamente el Anexo "A" para incorporar progresivamente al libre comercio de las mercancías allí incluidas.

#### LISTA DE MERCANCÍAS SUJETAS A REGIMENES ESPECIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IV DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

##### RÉGIMEN COMÚN A LOS CINCO PAÍSES

0901.1 arancelarios	Café sin tostar		El intercambio estará sujeto al pago de los derechos a la importación
17.01	Azúcar de caña, refinada o sin refinar		Control de importación
1701.11.00	De caña		
1701.91.00	Aromatizados o coloreados		
1701.99.00	Los demás		

##### REGIMENES BILATERALES GUATEMALA – COSTA RICA

0901.2 arancelarios	Café tostado		El intercambio estará sujeto al pago de los derechos a la importación.
------------------------	--------------	--	--

##### EL SALVADOR – HONDURAS

22.072208.90.10	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado		Control de importación.
22.08 excepto			
22.08.90.10 arancelarios	Bebidas alcohólicas destiladas		El intercambio estará sujeto al pago de los derechos a la importación
27.10	Productos derivados del petróleo. Se exceptúan los		El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
27.12	solventes minerales, comprendidos en la subpartida		
27.13	2710.11 y el asfalto de la subpartida 2713.20.00,		
27.15	(betún de petróleo) los cuales gozarán de libre comercio entre los Estados Parte.		

##### EL SALVADOR – COSTA RICA

0901.2 arancelarios	Café tostado		El intercambio estará sujeto al pago de los derechos a la importación.
22072208.90.10	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado.		Control de importación.

**HONDURAS – COSTA RICA**

0901.2 arancelarios	Café tostado		El intercambio estará sujeto al pago de los derechos a la importación.
------------------------	--------------	--	--

**NICARAGUA – COSTA RICA**

0901.2 arancelarios	Café tostado		El intercambio estará sujeto al pago de los derechos a la importación.
------------------------	--------------	--	--

**RESOLUCIÓN No. 155-2006 (COMIECO-EX)****EL CONSEJO DE MINISTROS  
DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

1. Que por la Resolución No. 139-2005 (COMIECO-EX), Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, alcanzaron acuerdo para armonizar los Derechos Arancelarios a la Importación del inciso arancelario 2106.90.71, a cero por ciento (0) manteniendo ese inciso arancelario en la Parte II del Arancel Centroamericano de Importación por falta de acuerdo de El Salvador;

2. Que el Gobierno de El Salvador ha manifestado a este Órgano regional su decisión de armonizar ese inciso arancelario con los demás países centroamericanos, a cero por ciento (0), y trasladar el mismo a la Parte I del Arancel Centroamericano de Importación;

3. Que de conformidad con los artículos 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, corresponde con exclusividad a este Órgano modificar los Derechos Arancelarios a la Importación contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación.

**POR TANTO:**

Con fundamento en los artículos 6, 7, 9, 12, 13, 15, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; 10, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

**RESUELVE:**

1. Aprobar la modificación arancelaria, para El Salvador, del inciso arancelario 2106.90.71 - - Preparaciones para la alimentación de lactantes (“fórmulas maternizadas”), acondicionadas para la venta al por menor, a cero por ciento (0).

2. Trasladar el inciso arancelario 2106.90.71 a la Parte I del Arancel Centroamericano de Importación de la siguiente forma:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI
2106.90.71	- - - Preparaciones para la alimentación de lactantes (“fórmulas maternizadas”), acondicionadas para la venta al por menor	0

3. La presente Resolución entrará en vigencia treinta días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Centroamérica, 7 de junio de 2006.- Amparo Pacheco Oreamuno, Viceministra, en representación del Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica. Yolanda Mayora de Gaviria, Ministra de Economía de El Salvador. Enrique Lacs, Viceministro, en representación del Ministro

de Economía de Guatemala. Jorge Alberto Rosa Zelaya, Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras. Julio Terán Murphy, Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

El infrascrito Director Ejecutivo de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA Que las dos fotocopias que anteceden la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 155-2006 (COMIECO-EX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, en reunión virtual del siete de junio de dos mil seis, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el doce de junio de dos mil seis. Alfonso Pimentel, Director Ejecutivo.

Reg. No. 10532 - M. 1109256 - Valor C\$ 8,840.00

**RESOLUCIÓN No. 156- 2006 (COMIECO-EX)****EL CONSEJO DE MINISTROS  
DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA  
CONSIDERANDO**

1. Que mediante Resolución No. 146-2005 (COMIECO-XXXII), de 26 de septiembre de 2005, se aprobó el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías con su anexo de reglas de origen específicas;

2. Que, dentro de sus funciones reglamentarias, el Comité Técnico de Reglas de Origen concluyó una revisión al Reglamento y su anexo de las Reglas de Origen Específicas, habiendo elevado una propuesta a la Reunión de Viceministros, quien recomendó su aprobación por el Consejo;

**POR TANTO:**

Con fundamento en los artículos V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 1, 7, 36, 37, 38, 39, 46 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-; y 32, inciso 2) del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías,

**RESUELVE:**

1. Aprobar la modificación por sustitución total del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, con su Anexo de Reglas de Origen Específicas, en la forma que aparece como Anexo de esta Resolución, de la cual forma parte integrante.

2. Derogar la Resolución No. 146-2005 (COMIECO-XXXII) de 26 de septiembre de 2005.

3. La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Centroamérica, 7 de junio de 2006.- Amparo Pacheco Oreamuno, Viceministra, en representación del Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica. Yolanda Mayora de Gaviria, Ministra de Economía de El Salvador. Enrique Lacs, Viceministro, en representación del Ministro de Economía de

Guatemala. Jorge Alberto Rosa Zelaya, Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras. Julio Terán Murphy, Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

El infrascrito Director Ejecutivo de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA Que la fotocopia que antecede la presente hoja de papel bond, así como las sesenta y una del anexo, impresas únicamente en su anverso rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 156-2006 (COMIECO-EX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, en reunión virtual del siete de junio de dos mil seis, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el doce de junio de dos mil seis. Alfonso Pimentel, Director Ejecutivo.

Anexo de la Resolución No. 156-2006 (COMIECO-EX)

**REGLAMENTO CENTROAMERICANO  
SOBRE ORIGEN DE LAS MERCANCIAS  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. De la determinación y demás procedimientos relacionados con el origen de las mercancías.**

La determinación y demás procedimientos relacionados con el origen de las mercancías, se harán de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

El ámbito de aplicación de este Reglamento se circunscribe al intercambio comercial de mercancías regido por las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana.

**Artículo 3. Criterios para la determinación de origen, cuando se incorporen materiales no originarios.**

Las Reglas de Origen Específicas se basan en el criterio de cambio de clasificación arancelaria, pudiendo utilizarse, cuando sea necesario, otros criterios, según se especifique en el Anexo de este Reglamento.

**CAPITULO II  
DEFINICIONES**

**Artículo 4. Definiciones.**

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**Acuerdo de Valoración Aduanera:** el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas que forman parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC).

**Autoridad competente:** para efectos de la administración y/o aplicación de este Reglamento, la Autoridad competente será:

para el caso de Costa Rica, la Dirección General de Aduanas es responsable de la aplicación de este Reglamento, en lo que resulta procedente. El Ministerio de Comercio Exterior es responsable de la administración del presente Reglamento;

para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía es responsable de la aplicación del Artículo 33 y demás aspectos relativos a su administración en lo que fuere procedente. La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda es la responsable de tramitar los

procedimientos de verificación de origen y emisión de resoluciones de criterios anticipados;

para el caso de Guatemala, la dependencia o dependencias que el Ministerio de Economía designe;

para el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio, o su sucesora; y,

para el caso de Nicaragua, la Dirección General de Servicios Aduaneros es responsable de la aplicación del Capítulo IV. La Dirección de Integración Económica Centroamericana del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio es responsable de la administración del presente Reglamento.

**CIF:** el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación.

**Consejo:** el Consejo de Ministros de Integración Económica, conforme lo establece el Artículo 37 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala).

**Contenedores y materiales de embalaje para embarque:** las mercancías que por su naturaleza son utilizadas para proteger a una mercancía durante su transporte, distintos de los envases y materiales para la venta al por menor.

**Días:** días naturales, calendario o corridos.

**Exportador:** una persona establecida en una Parte desde donde la mercancía es exportada.

**FOB:** el valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior.

**Formulario Aduanero:** el Formulario Aduanero Único Centroamericano en el que están contenidas la Declaración y Certificación de Origen de las mercancías, de conformidad con el Artículo V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

**Importación comercial:** la importación de una mercancía de una Parte con el propósito de venderla o utilizarla para fines comerciales, industriales o similares.

**Importación definitiva:** el ingreso de mercancías procedentes del exterior, para su uso o consumo definitivo en el territorio de una Parte.

**Importador:** una persona establecida en una Parte desde donde la mercancía es importada.

**Material:** mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo los insumos, materias primas, partes y piezas.

**Material indirecto:** una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y demás aditamentos de seguridad;
- d) herramientas, troqueles y moldes;

- e) partes o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- f) lubricantes, grasas, productos compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y,
- g) cualquier otra mercancía que no esté físicamente incorporada en ésta, pero que pueda demostrarse que forma parte de su producción.

**Mercancías:** cualquier material, producto o parte, susceptible de comercializarse.

**Mercancías fungibles:** las mercancías intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra por simple examen visual.

**Mercancías idénticas:** las que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas siempre que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en el Acuerdo de Valoración Aduanera.

**Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o más Partes:**

- a) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más Partes;
- b) mercancías obtenidas de la caza, pesca o captura en territorio de una o más Partes;
- c) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera de sus aguas territoriales y de las zonas marítimas donde las Partes ejercen jurisdicción, ya sea por naves registradas o matriculadas por una Parte y que lleven bandera de esa Parte o por naves arrendadas por empresas legalmente establecidas en territorio de una Parte;
- d) vegetales cosechados o recolectados en territorio de una o más Partes;
- e) minerales extraídos en territorio de una o más Partes;
- f) mercancías producidas a bordo de naves fábrica a partir de los productos identificados en el literal c), siempre que la nave fábrica estén registradas o matriculadas en una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves fábrica arrendadas por empresas legalmente establecidas en territorio de una Parte;
- g) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, por una Parte o una persona de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- h) desechos y desperdicios derivados de:

- (i) la producción en territorio de una o más Partes; o,
- (ii) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o más Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o,

- i) mercancías producidas en territorio de una o más Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

**Parte:** los Estados signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

**Período o año fiscal:**

- a) en el caso de Costa Rica,
- (i) el período fiscal ordinario está comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente;
- (ii) la Administración Tributaria está facultada en casos muy calificados, establecer períodos con fechas diferentes; ya sea por interés de la misma Administración o por solicitud de los contribuyentes, por rama de actividad y con carácter general siempre que no perjudiquen los

intereses fiscales;

- b) en el caso de El Salvador, el período que inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año;
- c) en el caso de Guatemala,

- (i) el período que inicia el 1 de enero de un año y termina el 31 de diciembre del mismo año; o,
- (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT);

d) en el caso de Honduras,

- (i) el período que inicia el 1 de enero de un año y termina el 31 de diciembre del mismo año; o,
- (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de la Secretaría de Finanzas;

e) en el caso de Nicaragua,

- (i) el período que inicia el 1 de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente; o,
- (ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de 12 meses y debidamente autorizado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Persona:** una persona natural o jurídica.

**Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados:** los principios utilizados en el territorio de cada Parte, que confieren apoyo substancial autorizado y para los cuales existe un consenso reconocido, respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y elaboración de estados financieros. Estos principios pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad.

**Procedimiento para verificar el origen:** proceso administrativo que se inicia con la notificación de inicio del procedimiento de verificación por parte de la Autoridad competente de la Parte importadora y concluye con la notificación de la resolución final de determinación de origen por parte de la misma autoridad.

**Producción:** el cultivo, extracción, cosecha o recolección, nacimiento y crianza, pesca, caza o captura, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía.

**Productor:** una persona que cultiva, extrae, cosecha o recolecta, cría, pesca, caza o captura, manufactura, procesa o ensambla una mercancía.

**Protocolo de Guatemala:** el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 29 de octubre de 1993.

**Resolución de determinación de origen:** una resolución emitida por la Autoridad competente como resultado de un procedimiento para verificar el origen, que establece si una mercancía califica o no como originaria, de conformidad con este Reglamento.

**SAC: el Sistema Arancelario Centroamericano.**

**SIECA:** la Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

**Valor de una mercancía o material:**

- a) el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía o material relacionado con una transacción del productor de esa mercancía, ajustado de conformidad con lo establecido en los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8



del Acuerdo de Valoración Aduanera, sin considerar si la mercancía o el material se vende para exportación; o,  
 b) cuando no haya valor de transacción o el valor de transacción del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera sea inaceptable, el valor de la mercancía o material se determinará de conformidad con los Artículos 2 al 7 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

### CAPITULO III DE LAS REGLAS DE ORIGEN

#### Artículo 5. Instrumentos de aplicación e interpretación.

1. Para efectos de este Reglamento:

a) el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) será la base de la clasificación arancelaria de las mercancías; y,  
 b) el Acuerdo de Valoración Aduanera será utilizado para la determinación del valor de una mercancía o de un material.

2. Para efectos de este Reglamento, para determinar el origen de una mercancía, el Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicará a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales.

#### Artículo 6. Mercancía originaria.

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Reglamento, una mercancía será considerada originaria, cuando:

a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o más Partes, según se define en el Artículo 4;  
 b) sea producida en territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de una o más Partes de conformidad con este Reglamento;  
 c) sea producida en territorio de una o más Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional, o una combinación de ambos u otros requisitos, según se especifica en el Anexo de reglas de origen específicas y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Reglamento; o,  
 d) sea producida en territorio de una o más Partes, aunque uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo de reglas de origen específicas debido a que:

(i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, y ha sido clasificada como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2 a) de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC;  
 (ii) la mercancía y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y la describa específicamente, siempre que ésta no se divida en subpartidas; o,  
 (iii) la mercancía y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y ésta las describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 10, no sea inferior al treinta por ciento (30%), salvo disposición en contrario contenida en el Anexo de reglas de origen específicas y la mercancía cumpla los demás requisitos aplicables de este Reglamento. Lo dispuesto en esta literal no se aplicará a las mercancías comprendidas en los Capítulos 50 al 63 del SAC.

2. Para efectos de este Reglamento, la producción de una mercancía a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de

clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo de reglas de origen específicas, deberá hacerse en su totalidad en una o más Partes, y todo valor de contenido regional de una mercancía deberá satisfacerse en su totalidad en una o más Partes.

#### Artículo 7. Operaciones o procesos mínimos.

Salvo que la regla de origen específica del Anexo de este Reglamento indique lo contrario, las operaciones o procesos mínimos que de por sí, o en combinación de ellos, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

a) manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, tales como: aireación, refrigeración, congelación, adición de sustancias y operaciones similares;  
 b) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;  
 c) zarandeo, cribado, tamizado, descascarado, desgranado, secado, clasificación o graduación, entresaque, selección, división, lavado, limpieza, pintado o cortado, pelado, desconchado, deshuesado, estrujado o exprimido, macerado;  
 d) remoción de óxido, grasas, pintura u otros recubrimientos;  
 e) el embalaje, envase, reenvase o reempaque, así como el acondicionamiento para el transporte;  
 f) ensayo o calibrado;  
 g) la reunión o división de bultos, división de envíos a granel;  
 h) la aplicación o adhesión de marcas, etiquetas u otras señales distintivas similares, sobre las mercancías o sus embalajes;  
 i) la mezcla de materiales, en tanto las características de las mercancías obtenidas no sean esencialmente diferentes de las características de los materiales que han sido mezclados;  
 j) la reunión o armado de partes para constituir una mercancía completa;  
 k) la separación de la mercancía en sus partes;  
 l) la matanza de animales; y,  
 m) la dilución en agua u otras sustancias que no alteren las características esenciales del material o materiales utilizados para la producción de la mercancía.

#### Artículo 8. Materiales indirectos.

Los materiales indirectos se considerarán originarios independientemente de su lugar de elaboración o producción. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales será el costo que se reporte en los registros contables del productor de la mercancía.

#### Artículo 9. Acumulación.

1. Los materiales originarios o mercancías originarias de una Parte, incorporados a una mercancía de otra Parte serán considerados originarios de esta última.  
 2. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, el productor de la mercancía podrá acumular su producción con la producción de uno o más productores, de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en la mercancía, de manera que la producción de esos materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el Artículo 6.

#### Artículo 10. Valor de Contenido Regional.

1. El Valor de Contenido Regional de las mercancías se calculará de conformidad con la fórmula siguiente:  

$$VCR = [(VM - VMNO) / VM] * 100$$

donde:

VCR= es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VM= Es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a lo establecido en el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a lo establecido en los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo; y,

VMNO= Es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 3. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a lo establecido en el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a lo establecido en los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo.

2. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

3. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.

#### **Artículo 11. De Minimis.**

1. Una mercancía se considerará originaria, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de dicha mercancía, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria, establecido en el Anexo de este Reglamento, no excede del diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía, determinado de conformidad con el Artículo 10.

2. Cuando se trate de mercancías que clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Arancelario Centroamericano, el porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras e hilados respecto al peso de la mercancía producida.

3. Para efectos de la aplicación de este Artículo, se debe entender que el de minimis se aplica tanto a los materiales no originarios que no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria como a los materiales que están exceptuados en la regla específica establecida en el Anexo, según el caso.

#### **Artículo 12. Mercancías fungibles.**

1. Cuando en la elaboración o producción de una mercancía se utilicen mercancías fungibles, originarias y no originarias, el origen de estas mercancías podrá determinarse mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios, a elección del productor:

a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS): Método por medio del cual el origen de las primeras mercancías fungibles que se reciben en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de las mercancías fungibles que primero se retiran del inventario;

b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS): Método por medio del cual el origen de las últimas mercancías fungibles que se reciben en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de las mercancías fungibles que primero se retiran del inventario; o,

c) método de promedios: Método por medio del cual el origen de las mercancías fungibles retiradas del inventario se basa en el porcentaje de mercancías originarias y no originarias existentes en el inventario.

2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas a territorio de otra Parte, el origen de la mercancía podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios.

3. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el período o año fiscal.

4. Para fines de la aplicación de los métodos de manejo de inventarios de las mercancías, el productor podrá segregar físicamente las mercancías que disponga.

#### **Artículo 13. Juegos o surtidos de mercancías.**

Salvo lo dispuesto en el Anexo de reglas de origen específicas, un juego o surtido según se define en la Regla 3 de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Arancelario Centroamericano, será considerado originario siempre que:

a) todos los componentes sean originarios; o,

b) el valor de todas las mercancías no originarias, calculado de conformidad con el Artículo 10, en el juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor de transacción del juego o surtido.

#### **Artículo 14. Accesorios, repuestos y herramientas.**

1. Los accesorios, repuestos y herramientas entregadas con la mercancía como parte usual de la misma, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía, cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo de reglas de origen específicas, siempre que:

a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen cada uno en la propia factura; y,

b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los accesorios, repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. Los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones anteriores deberán cumplir con la regla de origen correspondiente a cada uno de estos por separado.

#### **Artículo 15. Envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor.**

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Arancelario Centroamericano con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo de reglas de origen específicas.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los envases y materiales de empaque se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

#### **Artículo 16. Contenedores, materias y productos de embalaje para embarque.**

Los contenedores, materias y productos de embalaje para embarque de

una mercancía, no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la mercancía objeto de comercio.

**Artículo 17. Transbordo y expedición directa o tránsito internacional.**

1. Una mercancía originaria no perderá tal condición, cuando se exporte de una Parte a otra Parte y en su transportación pase por el territorio de otros países Parte o no Parte, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

- a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;
- b) no ingrese al comercio o al consumo en el territorio de los países en tránsito;
- c) durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación; y,
- d) permanezca bajo control de la autoridad aduanera del territorio de los países en tránsito sean Parte o no Parte.

2. En caso contrario, dicha mercancía perderá su condición de originaria.

**CAPITULO IV**

**PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS**

**Artículo 18. Certificación y Declaración de Origen.**

1. Para comprobar documentalmente que una mercancía califica como originaria de una de las Partes, el exportador emitirá la Certificación de Origen en el Formulario Aduanero que ampara la respectiva importación definitiva. Dicha certificación debe contener nombre, cargo y firma del exportador.

2. Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, el primero de éstos, debe emitir la Certificación de Origen con base en la Declaración de Origen, suscrita por el productor, en el Formulario Aduanero respectivo. En caso de que el exportador sea el productor de dicha mercancía no será necesaria la Declaración de Origen.

3. Cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, llenará y firmará la certificación contenida en el Formulario Aduanero con fundamento en:

- (i) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria;
- (ii) la confianza razonable en una declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria; o,
- (iii) la Declaración de Origen a que se refiere el párrafo 2.

**Artículo 19. Excepciones.**

Siempre que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación del Artículo 18, una Parte no requerirá la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero en los casos siguientes:

- a) cuando se trate de una importación comercial de una mercancía cuyo valor en aduanas no exceda de un mil pesos centroamericanos (\$CA 1,000), o su equivalente en moneda nacional;
- b) cuando se trate de una importación con fines no comerciales de una mercancía cuyo valor en aduanas no exceda de un mil pesos centroamericanos (\$CA 1,000), o su equivalente en moneda nacional; o,
- c) cuando se trate de una importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación de la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero.

**Artículo 20. Obligaciones respecto a las importaciones.**

1. El importador que solicite libre comercio para una mercancía deberá:

- a) presentar, en el momento de realizar la importación definitiva, el Formulario Aduanero, en caso contrario el importador deberá pagar los derechos arancelarios correspondientes;
- b) presentar, sin demora, una declaración de corrección y pagar, cuando proceda, los derechos arancelarios a la importación correspondiente, cuando tenga motivos para creer que la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero, que ampara la importación definitiva, contiene información incorrecta. No se aplicará sanción alguna al importador que presente una declaración de corrección, siempre que la Autoridad competente de la Parte importadora no haya iniciado un procedimiento de verificación de origen de conformidad con este Reglamento; y,
- c) proporcionar copia de la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero cuando lo solicite su Autoridad competente.

2. Cuando por cualquier causa una importación proveniente de una de las Partes no se hubiere realizado al amparo del régimen de libre comercio, siendo la mercancía de que se trate originaria, el importador podrá, dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la importación, solicitar la devolución de los derechos arancelarios a la importación pagados, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- b) la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero; y,
- c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la Parte importadora.

3. El importador deberá conservar durante un período mínimo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la importación, la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

**Artículo 21. Obligaciones respecto a las exportaciones.**

1. El exportador o productor, que haya llenado y firmado la Certificación o Declaración de Origen contenida en el Formulario Aduanero deberá proporcionar una copia de la misma cuando lo solicite su Autoridad competente.

2. El exportador o productor que haya llenado y firmado la Certificación o Declaración de Origen contenida en el Formulario Aduanero y tenga razones para creer que esa Certificación o Declaración de Origen contiene información incorrecta, notificará, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de dicha certificación o declaración a todas las personas a quienes las hubiere entregado, según sea el caso, así como a su Autoridad competente. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una Certificación o Declaración de Origen incorrecta.

3. La Autoridad competente de la Parte exportadora comunicará por escrito a la Autoridad competente de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.

4. Cada Parte dispondrá que la Certificación o la Declaración de Origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originaria, tenga sanciones semejantes, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras u otras aplicables.

5. El exportador o productor que llene y firme la Certificación o Declaración de Origen deberá conservar, durante un período mínimo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha en que haya firmado dicha certificación o declaración, todos los registros contables y documentos relativos al origen

de la mercancía, incluyendo los referentes a:

- a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte de su territorio;
- b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio;
- c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio; y,
- d) registros de inventario que demuestren la procedencia y destino de los materiales utilizados en la producción de la mercancía exportada desde su territorio.

**Artículo 22. Facturación por un operador fuera del territorio de la Parte exportadora.**

Cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país Parte o no Parte, el productor o exportador del país de origen deberá consignar en la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero respectivo, en el recuadro relativo a "observaciones", que la mercancía objeto de su declaración ha sido facturada por un operador ubicado fuera del territorio de la Parte exportadora e identificará el nombre, denominación o razón social y dirección comercial del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.

**Artículo 23. Omisión o errores en la Certificación de Origen.**

Cuando el exportador omita información o certifique incorrectamente el origen de determinada mercancía, la autoridad aduanera de la Parte importadora no denegará la importación. Sin embargo, la autoridad aduanera concederá un plazo de quince (15) días para la presentación de la declaración de corrección correspondiente en los términos del Artículo 20. De no presentarse dicha declaración en el plazo establecido la Parte importadora exigirá el pago de los derechos arancelarios correspondientes.

**Artículo 24. Obligatoriedad del marcado de país de origen.**

Las mercancías que de acuerdo con el presente Reglamento sean originarias de las Partes, deberán ostentar la siguiente leyenda: "Producto centroamericano hecho (elaborado o impreso) en... (País de Origen)".

**Artículo 25. Mercado general de mercancías.**

1. La leyenda a que se refiere el Artículo 24, deberá figurar en forma clara directamente sobre las mercancías que se comercialicen entre las Partes. No obstante, si dichas mercancías, ya sea por su tamaño, naturaleza, o por la forma en que se comercialicen no se prestaren a ello, la leyenda en cuestión deberá figurar claramente en las envolturas, cajas, envases, empaques o recipientes que las contengan.
2. En las mercancías que se comercialicen a granel o sin empaque, caja o envoltura de ninguna clase, bastará la identificación de país de origen en el Formulario Aduanero que los ampare al ser objeto de importación.
3. Cuando no se cumpla con las disposiciones del marcado de país de origen establecidas en el Artículo 24 y en éste Artículo, la Autoridad competente o cualquier persona natural o jurídica de la Parte importadora podrá iniciar o solicitar, según corresponda, un proceso de verificación de origen.
4. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar una mercancía de otra Parte antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen y se le haya notificado previamente y por escrito que esa mercancía debe ser marcado con anterioridad a su importación.

**Artículo 26. Solicitud de verificación.**

1. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía procedente del territorio de una de las Partes, la Autoridad competente de la Parte

importadora podrá iniciar de oficio un proceso de verificación de origen; asimismo, cualquier persona natural o jurídica, que demuestre tener interés al respecto, podrá presentar la solicitud de verificación correspondiente ante la Autoridad competente de su país, aportando los documentos, y demás elementos de juicio, que fundamenten la solicitud.

2. Cuando la autoridad aduanera dude sobre el origen de una mercancía, al momento de su importación, esta no impedirá su importación, pero solicitará a la Autoridad competente el inicio de un procedimiento de verificación de conformidad con este Artículo.

3. Cuando la Autoridad competente de la Parte importadora notifique el inicio de un procedimiento de verificación, la autoridad aduanera no impedirá la importación sucesiva de mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto de investigación.

**Artículo 27. Procedimientos para verificar el origen.**

1. El inicio del procedimiento de verificación deberá ser notificado a la Autoridad competente de la Parte exportadora por cualquier medio que produzca un comprobante que confirme su recepción, la que a su vez tendrá un plazo máximo de diez (10) días, a partir de la recepción, para notificarlo al exportador o productor de la mercancía, de conformidad con su legislación interna. Finalizado este plazo, la Autoridad competente de la Parte importadora dará por notificado al exportador o productor de la mercancía y continuará con el procedimiento de verificación. Las notificaciones subsecuentes a la de inicio se realizarán directamente entre la Autoridad competente de la Parte importadora y el exportador o productor de la mercancía.

2. Para la verificación del origen de una mercancía, la Parte importadora podrá solicitar información al exportador o productor de la mercancía, tomando en cuenta, uno o más de los medios siguientes:

- a) cuestionarios escritos o solicitudes de información dirigidos al exportador y, cuando corresponda, al productor de la Parte exportadora;
- b) visitas a las instalaciones del exportador o productor en territorio de la Parte exportadora, con el propósito de examinar los registros contables y los documentos a que se refiere el Artículo 21, además de inspeccionar las instalaciones y materiales, o productos que se utilicen en la producción de las mercancías; o,
- c) otros procedimientos que acuerden las Partes;

3. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información conforme al párrafo 2 deberá responderlo y devolverlo dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que sea notificado. Durante dicho plazo el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la Autoridad competente de la Parte importadora prórroga del mismo, el cual no podrá ser superior a treinta (30) días.

4. En caso que el exportador o productor no devuelva el cuestionario debidamente respondido o la información solicitada dentro del plazo otorgado o durante su prórroga, la Autoridad competente de la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considerará no originaria, denegándole el libre comercio.

5. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su Autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que será visitado y a la Autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita.

6. La notificación a que se refiere el párrafo 5 contendrá:

- a) identificación de la Autoridad competente que hace la notificación;
- b) nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
- c) fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;

e) identificación y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y,

f) fundamento legal de la visita de verificación.

7. Si dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 5, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considerará no originaria, denegándole el libre comercio.

8. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 5 podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, solicitar la posposición de la visita de verificación propuesta, por un período no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes. Para estos efectos, el exportador o productor deberá notificar la solicitud de la posposición de la visita a la Autoridad competente de la Parte importadora y de la Parte exportadora.

9. Cualquier modificación de la información a que se refiere el párrafo 6, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor y a la Autoridad competente de la Parte exportadora, por lo menos con diez (10) días de antelación a la visita.

10. Una Parte no podrá denegar el origen de la mercancía o mercancías con fundamento exclusivamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8.

11. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuya mercancía o mercancías sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

12. La Autoridad competente de la Parte importadora redactará un informe de la visita que contendrá los hechos en ella constatados. Dicho informe podrá ser firmado de conformidad por el productor o exportador.

13. La Autoridad competente de la Parte importadora, para efectos de la verificación de origen cuando corresponda, se basará en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado la mercancía.

14. Dentro del procedimiento de verificación, la Autoridad competente proporcionará al exportador o productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación, una resolución escrita en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

15. El procedimiento para verificar el origen, no podrá exceder de un (1) año. No obstante, la Autoridad competente de la Parte importadora, en casos debidamente fundados y por una sola vez, podrá prorrogar dicho plazo hasta por treinta (30) días. Dicha prórroga deberá ser notificada a las Partes involucradas.

16. Transcurrido el plazo o la prórroga correspondiente establecidos en el párrafo anterior, sin que la Autoridad competente de la Parte importadora haya emitido una resolución de determinación de origen, la mercancía o mercancías objeto de la verificación de origen recibirán el mismo tratamiento de las mercancías originarias y gozarán de libre comercio de conformidad con el Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

17. Cuando en más de un procedimiento de verificación que lleve a cabo la Autoridad competente de la Parte importadora demuestre que el exportador ha certificado más de una vez, de manera falsa o infundada, que una mercancía califica como originaria, podrá suspender el libre comercio a las importaciones sucesivas de mercancías idénticas que sean exportadas por ese mismo exportador, hasta que éste pruebe que cumple con lo establecido en este Reglamento.

18. Las mercancías que hayan sido objeto de un procedimiento de

verificación y que se encuentren amparadas en uno o más Formularios Aduaneros, no podrán ser sometidas nuevamente a otro procedimiento de verificación.

19. Cuando la Autoridad competente de una Parte, a través de un procedimiento de verificación determine que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, debido a diferencias con otra Parte relativas a la clasificación arancelaria o al valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador de la mercancía, como a la persona que haya llenado y firmado la Certificación de Origen en el Formulario Aduanero que la ampare.

20. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 19 a una importación efectuada antes de la fecha en que dicha resolución surta efectos, siempre que:

a) la Autoridad competente de la Parte importadora haya dictado una resolución anticipada conforme al Artículo 28, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y,

b) las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.

#### **Artículo 28. Resolución anticipada.**

1. Cada Parte, por conducto de su Autoridad competente, otorgará de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán emitidas por la Autoridad competente del territorio de la Parte importadora a solicitud de su importador, o del exportador o productor del territorio de otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos respecto a:

a) si una mercancía califica como originaria, de conformidad con este Reglamento;

b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo de reglas de origen específicas;

c) si la mercancía cumple con el valor de contenido regional establecido en el Artículo 10;

d) si el método que aplica el exportador o productor en su territorio, esta de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de la mercancía, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si la mercancía cumple con el valor de contenido regional conforme este Reglamento; o,

e) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de resoluciones anticipadas, que incluyan:

a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;

b) la facultad de su Autoridad competente para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada, para lo cual tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de la presentación de la solicitud;

c) la obligación de la Autoridad competente de emitir la resolución anticipada, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, a partir de la presentación de la solicitud; y,

d) la obligación de la Autoridad competente de emitir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de la emisión de la resolución, o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4.

4. La resolución anticipada podrá ser evaluada, modificada o revocada por

la Autoridad competente en los siguientes casos:

- a) cuando se hubiere fundado en algún error:
- (i) de hecho;
  - (ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o de los materiales objeto de la resolución; o,
  - (iii) en la aplicación de valor de contenido regional conforme a este Reglamento;
- b) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten;
- c) con el fin de dar cumplimiento a una modificación a este Reglamento; o,
- d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya emitido la resolución anticipada.
5. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se emita o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de una mercancía efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya emitido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.
6. No obstante lo establecido en el párrafo 5, la Parte que emita la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación, por un período que no exceda de noventa (90) días, cuando la persona a la cual se le haya emitido la resolución anticipada se haya apoyado en ese criterio de buena fe y en su perjuicio.
7. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de una mercancía respecto de la cual se haya emitido una resolución anticipada, su Autoridad competente evalúe si:
- a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
  - b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y,
  - c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor son correctos en todos los aspectos sustanciales.
8. Cada Parte dispondrá que, cuando su Autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 7, la Autoridad competente podrá modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.
9. Cada Parte dispondrá que, cuando se emita una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la Autoridad competente que emita la resolución anticipada podrá aplicar las medidas que procedan conforme a su legislación.
10. Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.
11. No será objeto de una resolución anticipada una mercancía que se encuentre sujeta a un procedimiento para verificar el origen en alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de la Parte importadora.
12. La resolución anticipada no se constituye en un requisito necesario e indispensable para la importación de mercancías bajo libre comercio, de conformidad con el Artículo V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
13. La existencia de una resolución anticipada para una mercancía no impedirá a la Autoridad competente el inicio de un procedimiento de verificación de origen, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
14. El inicio de un procedimiento de verificación de

origen de conformidad con este Reglamento, no prejuzga sobre la validez de una resolución anticipada, emitida de conformidad con este Artículo, la cual se mantendrá hasta la notificación de la resolución final de determinación de origen.

#### **Artículo 29. Confidencialidad.**

La Autoridad competente de cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información obtenida conforme a este Reglamento y sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen.

### **CAPITULO V DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS RECURSOS Y DE LAS SANCIONES**

#### **Artículo 30. Recursos de revisión e impugnación.**

Contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales competentes, podrán interponerse los recursos que otorga el derecho interno de cada Parte.

#### **Artículo 31. Infracciones y sus sanciones.**

Las infracciones y sus sanciones a que de origen la aplicación del presente Reglamento se regularán de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

### **CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACION**

#### **Artículo 32. Administración.**

1. La administración del presente Reglamento corresponde al Consejo.
2. Corresponde al Consejo modificar las disposiciones de este Reglamento, a solicitud de las Partes.
3. La interpretación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo, estarán a cargo del Consejo, pudiendo aplicar supletoriamente las disposiciones que sobre la materia norman el comercio internacional, en armonía con los principios y objetivos de la Integración Económica Centroamericana.

#### **Artículo 33. Comité Técnico de Reglas de Origen.**

Se establece el Comité Técnico de Reglas de Origen, que estará integrado con dos (2) representantes de cada una de las Partes, nombrados por el respectivo Ministro representante ante el Consejo y se reunirá en sesión ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, a requerimiento del Consejo o a solicitud de cualquiera de las Partes.

El Comité Técnico tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) preparar los análisis e informes para conocimiento y aprobación del Consejo;
- b) proponer al Consejo las modificaciones que requiera el presente Reglamento;
- c) asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento; y,
- d) las demás, que el Consejo le encomiende.

#### **Artículo 34. Cooperación.**

En la medida de lo posible, las autoridades competentes de las Partes, podrán solicitarse y prestarse mutuamente toda la cooperación técnica necesaria para la debida aplicación de este Reglamento.

#### **Artículo 35. Epígrafes.**

Los epígrafes que preceden a los Artículos del presente Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

**Artículo 36. Derogatoria.**

Se deroga el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, aprobado mediante Resolución No. 146-2005 (COMIECO XXXII) del Consejo de Ministros de Integración Económica del 26 de septiembre de 2005; así como cualquier otra disposición que se oponga al presente Reglamento, salvo lo regulado en el Artículo siguiente.

**Artículo 37. Anexo de reglas de origen específicas.**

Forma parte de este Reglamento el Anexo que contiene las reglas de origen específicas, y sus modificaciones.

**Artículo 38. Transitorio.**

Los procedimientos de verificación de origen, iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, serán tramitados y resueltos hasta su conclusión, conforme al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías que se encontraba vigente al momento de iniciado el procedimiento de verificación de origen.

**MINISTERIO DE SALUD**

Reg. No. 10657 - M. 1856084 - Valor C\$ 170.00

**CONVOCATORIA**

**Licitación Restringida No. 165-24-2006**

**Proyecto denominado :**

**“Adquisición de Equipos e Instrumental Odontológicos para los Municipios de Cinco Pinos”**

El Ministerio de Salud, ubicado en el Complejo Nacional de Salud, Dra. Concepción Palacios costado Oeste Colonia Primero de Mayo, según Resolución Ministerial No. 218-2006, de la máxima autoridad, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para la **Licitación Restringida No. 165-24-2006 Adquisición de Equipos e Instrumental Odontológicos para los Municipios de Cinco Pinos**”. Los oferentes que presenten ofertas deberán estar inscritos con el clasificador **“Venta de Equipos Médicos”**.

Esta Adquisición será financiada con Fondos del Gobierno de Suiza un plazo de entrega de (35) días calendarios contados a partir de la firma del contrato respectivo, los que deberán ser entregados e Instalados en el Centro de Salud Luis Felipe Moncada del Municipio de Cinco Pinos, Departamento de Chinandega.

La índole y cantidad de los bienes se describen en la Sección III del cuerpo del Pliego de Bases y Condiciones. **Se deberá ofertar por Ítem.**

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicadas en el Complejo Nacional de Salud, Dra.

Concepción Palacios; los días: **25, 26, 27 y 28 Julio de 2006 de las 08:30 a.m. a la 1:30 p.m.**

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, tendrá un valor de C\$ 200.00 (Doscientos Córdoba Netos) no reembolsables y pagaderos en efectivo en la caja del Ministerio de Salud.

Las ofertas deberán entregarse en idioma español y con sus precios en Córdoba, en el Auditorio de la Unidad de Adquisiciones del Ministerio de Salud, **el día 21 de Agosto de 2006 de las 10:00 a.m. a las 10:30 a.m.** Antes del Acto de Apertura de ofertas, el Oferente deberá presentar a la entidad contratante el Certificado original vigente de su inscripción en el Registro Central de Proveedores, emitido por la Dirección General de Contrataciones del Estado (DGCE) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) o en su defecto una copia del mismo certificada por Notario Público. A los Oferentes que no cumplan este requisito, no les serán aceptadas sus ofertas y se les devolverán sin abrir

Las Ofertas deberán incluir una Garantía de mantenimiento de Oferta por un monto del 1% del total de la oferta.

Las ofertas serán abiertas a las **10: 35 a.m. del día 21 de Agosto del año 2006**, en presencia del Comité de Licitación y de los Representantes de los Licitantes que deseen asistir, en el Auditorio de la Unidad de Adquisiciones, del Ministerio de Salud.

Lic. Jennifer Martínez Zamora, Presidenta del Comité de Licitación.- Managua, 25 de Julio del año 2006.

2-1

**EMPRESA NICARAGUENSE DE ELECTRICIDAD**

Reg. No. 10659 - M. 1856069 - Valor C\$ 45.00

**AVISO DE ADJUDICACION**

La Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), de conformidad con el arto. 40, de la Ley N° 323, Ley de Contrataciones del Estado y arto. 84 de su Reglamento, comunica a todos los oferentes participantes en la Licitación Por Registro, “SUMINISTRO DE PAPELERIA Y UTILES DE OFICINAS PARA LAS DIFERENTES AREAS DE TRABAJO DE ENEL Y SISTEMAS AISLADOS, que la misma se ADJUDICO POR LOTES, LOTE NUMERO UNO a la Empresa LIBRERÍA SAMUEL; LOTE NUMERO DOS, a la empresa LIBRERÍA Y DISTRIBUIDORA JARDIN, de acuerdo a Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 021-2006, del día trece de julio del año dos mil seis

Dado en la ciudad de Managua a los trece días del mes de julio del año 2006. FRANK J. KELLY, Presidente Ejecutivo.

**CORPORACION DE ZONAS FRANCAS**

Reg. No. 10464 – M. 1855900 -Valor C\$ 85.00

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA  
SE 01-10-07-2006**

Ramón A. Lacayo Palma, Secretario Ejecutivo de Corporación de Zonas Francas, en uso de las facultades que le confieren los Artos. 12 y 13 de la Ley Creadora de Zonas Francas Industriales de Exportación, Decreto 46-91 y Arto. 21 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas Industriales de Exportación, Decreto 50-2005.

**CONSIDERANDO****I**

Que el comité de Licitación constituido mediante Resolución No. SE-01-28-02-2006 del 06 de febrero del 2006, conforme el arto. 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y Arto. 83 del Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado, emitió las recomendaciones para la adjudicación de la Licitación Pública No. 01-06-“CLINICAS ABC”, informe que fue recibido por esta Autoridad con fecha 04 de julio de 2006, el que ha sido estudiado y analizado.

**II**

Que esta autoridad después de analizar el informe de Recomendación de Adjudicación está plenamente de acuerdo con dichas recomendaciones ya que considera que la oferta recomendada corresponde efectivamente a la más baja evaluada, observando que se revisaron y cumplieron en el proceso evaluativo con los requisitos, factores y valores de ponderación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, seleccionando de esta manera la mejor propuesta.

**III**

Que de conformidad con el Arto. 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y Arto. 84 de su Reglamento, esta Autoridad debe adjudicar la Licitación en referencia, mediante Resolución motivada en el término de cinco días contados a partir de recibidas las recomendaciones del Comité de Licitación por lo que.

**RESUELVE**

- Ratificar las recomendaciones del Comité de Licitación, correspondiente a la Licitación Pública No. 01-06-CLINICAS ABC, contenidas en el acta de Recomendación de Adjudicación del martes cuatro (4) de Julio de 2006.
- Se adjudica la Licitación Pública No. 01-06-Clinicas ABC al oferente NAP INGENIEROS S.A., hasta por la suma de tres millones quinientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y dos córdobas con sesenta y seis centavos de córdobas (C\$ 3,598,432.66), cuyo pago habrá de realizarse conforme términos del contrato a suscribir.
- Esta autoridad comparecerá ante Notario Público para que en nombre y representación de esta entidad firme el contrato correspondiente.
- Comuníquese la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por una vez en el mismo medio empleado para la convocatoria de la Licitación.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil seis. Lic. Ramón Antonio Lacayo Palma, Secretario Ejecutivo

**ASOCIACION DE PRODUCTORES  
DE PLATANO Y GUINEO DE RIVAS**

Reg. No. 10658 - M. 1856060 - Valor C\$ 170.00

**CONVOCATORIA A LICITACION RESTRINGIDA  
ADQUISICION DE EQUIPOS DE RIEGO Y ACCESORIOS**

La Asociación de productores de plátano y guineo de Rivas, a través del Proyecto de “Fortalecimiento de la actividad productiva del plátano en el departamento de Rivas” de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 323), invita a proveedores inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a participar y presentar sus ofertas en sobres cerrados, para la adquisición de lo siguiente:

Código	Modalidad de contratación	Descripción	Plazo para el suministro de bienes	Fuente de financiamiento	Ubicación bases	Valor del pliego de
A001-2006	Licitación Restringida	Adquisición de 8 motores de riego y accesorios de mini aspersión para 13 manzanas.	21 días	IDR/PRPR/BID Rivas. No. 1110 SF/NI	C\$ 350.00 Nicaragua.	

El pliego de Bases y Condiciones, podrá adquirirse en la oficina de Adquisiciones de La Asociación de Productores de Plátano y Guineo de Rivas, en la dirección que sita Km. 112.2 carretera panamericana, antigua desmotadora, Rivas. Nicaragua, los días 27 y 28 de julio del año 2006, para esto deberán de hacer un pago en efectivo no reembolsable de C\$ 350.00 (trescientos cincuenta córdobas netos) en Caja de La Asociación de Productores de Plátano y Guineo de Rivas, en horario de 8:00 a.m. a 12: 00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfono: (505) 5633465, Fax: (505) 5633465. Correo electrónico: [aplaneros@yahoo.com](mailto:aplaneros@yahoo.com)

El acto de recepción y apertura se hará conforme a lo estipulado en los documentos del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación.

Rivas, Jueves 20 de julio de 2006. Ing. Salvador Mendieta, Coordinador del Proyecto.



**UNIVERSIDADES**

**TITULOS PROFESIONALES**

Reg. No. 10287 – M. 1855812 - Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 361, Tomo III del Libro de Registro de Título del Escuela Regional de Enfermería La Trinidad, Estelí que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**MARTHA PATRICIA CASTELLON JIRON**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Escuela Regional de Enfermería La Trinidad, Estelí. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de diciembre del dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 13 de diciembre del 2002- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 10288 – M. 1855813 - Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 228, Tomo III del Libro de Registro de Título del Escuela Regional de Enfermería La Trinidad, Estelí que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**MARIA DOROTEA PEREZ GUTIERREZ**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Escuela Regional de Enfermería La Trinidad, Estelí. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de octubre del dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 9 de octubre del 2002- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 10289 – M. 1855874 - Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 172, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Carazo, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**JOSE LUIS CHAVEZ NAVARRETE**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Carazo, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de junio del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 20 de junio de 2006- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 10290 – M. 1855871 - Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 327, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**SAHIRA JEAMILETTE VILLACHICA GALEANO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Banca y Finanzas** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de abril del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 17 de abril de 2006.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 10291 – M. 1855840 - Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 256, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Matagalpa que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**FRANKLIN JAVIER MEZA CARMONA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación** con mención en **Física-Matemática**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de julio del dos mil seis. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 4 de julio de 2006.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 10292 – M. 1855839 - Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 363, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**JULIO ISMAEL PEREZ TORRES**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de junio del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 21 de junio de 2006.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 10293 – M. 1855837 - Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 207, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Matagalpa, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**KAREN LISSETH GONZALEZ RIVERA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 29 de agosto de 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 10294 – M. 1855814 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que bajo el número 658, Página 329, Tomo V del Libro de Registro de Título de graduados en el Instituto Politécnico de La Salud, “Perla María Norori” que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR TANTO:**

**LA SEÑORITA THELMA PACHECO CASTILLO**, natural de Larreynaga, Departamento de León, República de Nicaragua ha aprobado en el Instituto Politécnico de la Salud “Perla María Norori” con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente a las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamento del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. Managua, 18 de febrero de 2003. Lic. Sonia Ruiz de León, Directora.

Reg. No. 10295 – M. 1855816 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 140, Tomo I del Libro de Registro de Título del Escuela Regional de Enfermería La Trinidad, Estelí que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**CLORINDA DE LOS ANGELES SÁNCHEZ LOPEZ**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Escuela Regional de Enfermería La Trinidad, Estelí. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de junio del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 12 de junio de 2006- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 10296 – M. 1855829 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 484, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**DANELIA VALENTINA MEDINA ZUNIGA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de julio de dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 4 de julio de 2006.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 10297 – M. 1855828 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 483, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de La Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**ANA JULIA URBINA FLORES**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de julio del dos mil seis. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 4 de julio de 2006.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 10298 – M. 1855879 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 251, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Matagalpa que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**LUIS MANUEL ARAUZ BLANDON**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 10 de mayo de 2006- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 10310 – M. 1855847 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 482, Tomo IX del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**LUIS ALBERTO ALTAMIRANO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de junio del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, R. Sampson.- El Secretario General, Rog. Gurdián.

Es conforme. León, 30 de junio de 2006.- Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro.

Reg. No. 10311 - M.1855843 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 248, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

**DARLINGAURABRIZUELA RODRIGUEZ**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada Químico Farmacéutico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de junio del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, R. Sampson.- El Secretario

General, Rog. Gurdían.

Es conforme. León, 23 de junio de 2006.- Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 10276 - M. 1855872 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. 11, Partida 38, Tomo 4, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Psicología que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL”**. **POR CUANTO:**

**ESTHER RAMONA LIRA PAVON**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Psicología, para obtener el grado de Licenciado. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciado en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 18 días del mes de Agosto de 2004.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla D.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, a los 13 de junio de 2006. Lic. Ileana J. Bonilla, Responsable de Registro Académico, UNIVAL – Nicaragua.

Reg. No. 10277 - M. 1855858 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

La o (él) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 156, Partida No. 2309, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ FLORES**, natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Zootecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco. El Rector de la Universidad, Xavier Gorostiaga Achalandabaso S.J.- El Secretario General, Antonio Ocaña Martingonzález S.J.- El Decano de la Facultad, Luis Fiallos Porras.

Es conforme. Managua, veinticinco de mayo del año 1995- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 10278 - M. 1855832 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION:

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de BICU, certifica que a la Página 6, Tomo 1 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educ. y Hum. que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Bluefields Indian & Caribbean University”**. **POR CUANTO:**

**SELMIRA CLAUDIA AGUILAR LACKWOOD**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, a los 03 días del mes de Mayo del año 2003. El Rector de la

Universidad, Lic. Faran Dometz Hebbert. El Secretario General, Lic. Carroll Harrison. El Decano, Lic. Roy López Williamson.

Es conforme. Bluefields, 03 de Junio de 2003.- Firma, Director de Registro, BICU.

Reg. No. 10279 - M. 1855836 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACIÓN

El Director de Registro y Control Académico de la Central de la Universidad del Norte de Nicaragua (UNN), certifica que bajo la Pagina No. 039 Asiento No. 97, Tomo 1, del Libro de Registro de Títulos de Graduados, lleva esta Universidad se encuentra el acta que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

**AURA MARIA AMADOR LAGUNA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología con mención en Psicología Clínica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil cinco. Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector.- Ing. Justo Pastor Núñez, Secretario General.- Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil cinco. Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico.

Reg. No. 10280 - M. 1855835 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 798 Página, Tomo II, del Libro 798 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

**JACQUELINE DEL SOCORRO RIVAS RUEDA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.- **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes diciembre del 2004.- Rector General (f) Evenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 04 de enero del 2005.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 10281 - M.1855808 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 1426 Páginas, Tomo III, del Libro 1426 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

**JORGE HUMBERTO TORREZ LOPEZ**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.- **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciado en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 30 días del mes de abril del 2006- Rector General (f) Evenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 05 de mayo del 2006.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 10299 - M. 1855853 - Valor C\$ 120.00

### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 139, Tomo VII, Partida 2818 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**MERCEDES DEL SOCORRO LINDO MORADEL**, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz, El Director de Registro: Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, cuatro de julio del dos mil seis - Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 10300 - M. 1855852 - Valor C\$ 120.00

### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 079, Tomo V, Partida 235 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

**CRISTHIAN REGINA BRENES HURTADO**, natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de octubre del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García- La Secretaria General, Lidia Ruth Zamora R,N MSN  
Es conforme. Managua, catorce de noviembre del 2003- Lic. Laura Cantarero, Directora.

### SECCION JUDICIAL

#### SUBASTA

Reg. No. 10470 - M. 1855970 - Valor C\$ 495.00

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO CIVIL Y LABORAL DE CHINANDEGA. **A las nueve de la mañana del día treinta de agosto del año dos mil seis**, y en el local de este Juzgado, véndase en pública la Subasta la parte indivisa que corresponde en el Inmueble que se encuentra inscrito bajo el número VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE, ASIENTO PRIMERO, FOLIOS DOSCIENTOS VEINTITRES Y DOSCIENTOS VEINTICUATRO DEL TOMO CUATROCIENTOS DIECISIETE, SECCIÓN DE DERECHOS REALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE ESTE DEPARTAMENTO, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Justo Paz Gunera, SUR: Juan José Cerda Hernández, ESTE: Calle en medio Eugenio Zúñiga y OESTE: Juan José Cerda Hernández, propiedad que mide ocho varas de frente por sesenta y seis varas de fondo, ubicada de la Texaco dos cuadras al oeste media cuadra al sur, en la ciudad de Chichigalpa.- BASE: SETENTA Y CINCO MIL CORDOBAS NETOS. POSTURA: ESTRICTO CONTADO. EJECUTANTE: MIRIAM DEL SOCORRO CASTILLO MOLINA. EJECUTADO: LICENCIADO TOMAS ARGELIO MAIRENA CASTILLO, GUARDADOR AD-LITEM DEL SEÑOR FELIX PEDRO VALLADARES ROSTRAN.- Chinandega, julio siete del año dos mil seis. MARTHA ROSA NAVARRETE MENDOZA, JUEZ PRIMERO DE DISTRITO CIVIL Y LABORAL SUPLENTE DE CHINANDEGA. JESSENIA ISABEL PICHARDO

HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3-3

### FE DE ERRATAS

#### MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

En gaceta No. 114, de fecha 13-06-06, se publicó la Marca de Fábrica y Comercio con Reg. No. 8192, por error involuntario salió publicado de forma incorrecta:

Donde se lee: LLANTAS PARA CARROS DE PASAJEROS...  
Se deberá leer: **LLANTAS, LLANTAS PARA CARROS DE PASAJEROS...**

En gaceta No. 89, de fecha 9-05-06, se publicó la Marca de Fábrica y Comercio con Reg. No. 5932, por error de transcripción el No. de Exp.

Donde se lee: 2005-00999  
**Deberá leerse: 2006-00999**

#### BALANCE GENERAL COMPAÑIA DE SEGUROS DEL PACIFICO, S.A.

En gaceta No. 118 de fecha 19-06-06, se publicaron los estados financieros de la Compañía de Seguros del Pacífico, S.A., donde por error de digitación en la parte del Balance General.

en la columna del 2005 donde se lee: 8,753,303  
deberá leerse: **88,753,303**

donde se lee: **Fianzas 139,325 42,358**, la primera cantidad va en la columna de **2005** y la segunda cantidad ~~en la columna del 2004~~

donde se lee: **Reservas de fianzas ~~433,472 1,056,392~~**, la primera cantidad va en la columna de **2005** y la segunda cantidad en la columna del **2004**.

donde se lee: Capital Social no suscrito 10,000,000  
deberá leerse: **Capital Social no suscrito (10,000,000)**